

AV. 19-2001 (Acumulado al AV. N° 45-2003)

D. D. César San Martín Castro.

En el recinto de audiencias de la Sede Judicial ubicada en el ex fundo Barbadillo del distrito de Ate Vitarte, siendo las nueve de la mañana **del día lunes diez de noviembre de dos mil ocho**, con la concurrencia de ley, se continuó en audiencia pública con el juicio oral seguido contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - Asesinato - en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Riojas, Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez; y **Lesiones Graves** en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Albitres; y por delito contra la Libertad Personal - **Secuestro** - en agravio de Samuel Dyer Ampudia y Gustavo Gorriti Ellembogen.=====

Presente el señor Fiscal Supremo adjunto doctor **Avelino Guillen Jáuregui**.=====

Presente el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, con sus abogadas Rocío Vilcarromero Ferreira y Gladys Vallejo Santa María.=====

Asimismo, presentes los abogados de las Partes Civiles constituidas, letrados Gloria Cano Legua, Gustavo Campos Peralta, Carlos Rivera Paz, Ronald Gamarra Herrera, Antonio Salazar García y David Velasco Rondón.=====

Presente también el doctor Víctor Manuel Wuest Chávez, defensor de oficio designado por el Ministerio de Justicia a esta Sala.=====

Presentes asimismo el señor Relator y la señora Secretaria de la Sala.=====

Acto seguido el señor Director de Debates da por instaurada la centésima décima octava sesión.=====

En este acto el señor Director de Debates pregunta a las partes intervinientes si tienen observaciones que formular al acta de la centésima décima sexta sesión,

YANET CARAZAS GARAY
Escribana
Sala Penal Especial del 18.º Juzgado

manifestando los mismos que no, por lo que se da por aprobada, siendo suscrita de acuerdo a ley.=====

Secretaría da cuenta que se ha recibido el oficio numero cero ochocientos sesenta y cuatro - dos mil ocho -MP-FN-IML/JN de fecha siete de noviembre último, con relación al traslado y retorno del acusado Alberto Fujimori con los médicos del INEN y el doctor Luis Agarie Miyasato odontólogo personal del mencionado acusado, para los efectos de que se le brinde la atención médica el día viernes siete de los corrientes. =====

El Tribunal con conocimiento de las partes, dispone que se agregue a los autos, teniéndose presente. =====

Continuando con el desarrollo del proceso, el señor Director de Debates cede el uso de la palabra al señor Fiscal, quien continúa con ofrecer la oralización de las siguientes pruebas documentales: Señor Presidente ingresamos **al tema doce** y final, que hemos denominado **Pronunciamientos de la justicia nacional e internacional**, como **primer subtema**, hemos titulado **Sentencias del Tribunal Constitucional. Primero**, solicitamos la incorporación a los debates orales de **la sentencia que dictó el Tribunal Constitucional el veintinueve de noviembre del dos mil cinco**, en el proceso número cuatro mil quinientos ochenta y siete guión dos mil cuatro guión AA, guión TC en relación a la acción de amparo interpuesta por el señor Santiago Martín Rivas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, esta sentencia del Tribunal Constitucional obra a fojas cincuenta y un mil seiscientos veintiséis a cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y siete del tomo ciento ocho.- **Segundo**, asimismo solicitamos que se incorpore a los debates **la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha dos de marzo del dos mil siete**, dictada en el expediente número seiscientos setenta y nueve guión dos mil cinco, guión PA guión TC, en la acción de amparo interpuesta por don Santiago Enrique Martín Rivas contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, esta sentencia del Tribunal Constitucional obra a fojas cincuenta y un mil seiscientos doce a cincuenta y un mil seiscientos veinticinco del tomo ciento ocho. **Tercero**, igualmente solicitamos que se incorpore **la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha doce de agosto del dos mil cinco**, dictada en el expediente número cuatro mil seiscientos setenta y siete guión dos mil cinco guión HC guión TC, en relación a la acción de habeas corpus que interpuso don Juan Rivero Lazo contra la resolución de la Primera Sala Penal Especializada en

YANET CARAZAS GARRAY
SECRETARÍA
Sala Penal Especializada en Contrainteligencia

lo Penal en reos en cárcel, esta sentencia del Tribunal Constitucional obra a fojas cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho a cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro del tomo ciento ocho. **Cuarto**, asimismo solicitamos que se incorpore a los debates orales **la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha el cinco de noviembre del dos mil siete**, dictada en el expediente número tres mil novecientos treinta y ocho guión dos mil siete, guión PA guión TC, en la acción de amparo interpuesta por don Julio Rolando Salazar Monroe, esta sentencia del Tribunal Constitucional obra a fojas cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y seis a cincuenta y un mil seiscientos setenta y dos del tomo ciento ocho. **Quinto**, requerimos también que se incorpore a los debates **la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis**, dictada en el expediente número ocho mil quinientos noventa y cinco guión dos mil seis, guión HC guión TC, en la acción de habeas corpus que interpuso don Julio Rolando Salazar Monroe, esta sentencia del Tribunal Constitucional obra a fojas cincuenta y un mil seiscientos setenta y tres a cincuenta y un mil seiscientos setenta y cinco del tomo ciento ocho. **Sexto**, solicitamos que se incorpore a los debates **la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco**, dictada en el expediente número mil ochocientos cinco guión dos mil cinco guión HC guión TC en la acción de habeas corpus que interpuso Máximo Humberto Caceda Pedemonte quien fue director de economía de la DINTE, esta sentencia del Tribunal Constitucional obra a fojas cincuenta y un mil seiscientos setenta y seis a cincuenta y un mil seiscientos ochenta y cinco del tomo ciento ocho. **Sétimo**, igualmente que se incorpore **la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha nueve de diciembre del dos mil cuatro**, dictada en el expediente número dos mil setecientos noventa y ocho guión cero cuatro guión HC guión TC relacionada con la acción de habeas corpus que interpuso don Gabriel Orlando Vera Navarrete, quien fue chofer de Martín Rivas, esta sentencia obra a fojas cincuenta y un mil seiscientos ochenta y siete a cincuenta y un mil seiscientos noventa y cuatro del tomo ciento ocho. Señor Presidente, vamos a juntar con el **segundo sub tema** que hemos denominado **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima**. **Primero**, solicitamos que se incorpore **la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, versus Honduras**, dictada el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho y obra a fojas cincuenta y un mil seiscientos

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Superior

noventa y cinco a cincuenta y un mil setecientos cuarenta y uno del tomo ciento ocho. **Segundo**, asimismo solicitamos que se incorpore **la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Barrios Altos**, dictada el catorce de marzo de dos mil uno, la misma que obra a fojas treinta a cuarenta y ocho del primer tomo. **Tercero**, igualmente solicitamos que se incorpore **la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso La Cantuta versus Perú**, dictada el veintinueve de noviembre del dos mil seis, la misma que obra a fojas veintitrés mil setecientos ochenta y cuatro a veintitrés mil ochocientos sesenta del tomo sesenta. **Cuarto**, asimismo solicitamos que se incorpore a los debates **la sentencia de fecha ocho de abril del dos mil ocho**, que ha dictado la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente cero tres guión dos mil tres en los seguidos contra los señores Julio Rolando Salazar Monroe y otros por el caso La Cantuta, que figura en este proceso a fojas cuarenta y seis mil noventa y seis a cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho del tomo noventa y ocho. **Pertinencia**. Consideramos que estos dos bloques de sentencias tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Interamericana como de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, corroboran en lo central la tesis incriminatorias del Ministerio Público en relación a la existencia de este destacamento especial denominado Colina, en cuanto a la aplicación de mecanismos de impunidad y en cuanto la estrategia que se siguió durante el régimen del señor Fujimori para enfrentar a la subversión esas tres líneas centrales básicamente serían la pertinencia de estos documentos que estamos incorporando a los debates. Con lo que concluyó. ===
El Tribunal sin objeción u oposición de las partes procesales incorpora a los debates orales las siete piezas procesales del primer sub tema y las cuatro piezas procesales del segundo sub tema del tema doce.- Luego el señor Fiscal solicita que se prescinda de la lectura de los documentos previamente incorporados. El Colegiado previa consulta de las partes procesales y sin objeción u oposición u observación alguna de los mismos, dispone que se prescinda de la lectura de las dichas piezas procesales.====
Prosigue su alocución el señor representante del Ministerio Público, precisando el juicio de valoración probatoria de las piezas procesales previamente incorporadas, como sigue: Señor Presidente, este bloque de sentencias vamos a trabajar en primer lugar las sentencias del Tribunal Constitucional, que tienen relevancia probatoria según nuestro criterio, porque han establecido que en el fuero privativo militar se utilizaron mecanismos para

YANEF CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia

impedir la investigación y sanción por la violación por los derechos a la vida e integridad personal. La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional es uniforme es sólida es consistente en señalar la implementación de mecanismos para impedir la investigación y sanción, el Tribunal Constitucional ha señalado que el instrumento utilizado para esos fines fue el fuero privativo militar, lo ha señalado claramente y ha delimitado en forma clarísima cual es el mecanismo que se utilizó. Punto dos, la línea uniforme del Tribunal Constitucional ha establecido la existencia de un plan sistemático de impunidad, ha señalado que se dio dentro del régimen del señor Fujimori, un plan sistemático de impunidad y en el caso Barrios Altos el Tribunal Constitucional ha señalado que este plan sistemático de impunidad se plasmaron en las resoluciones de sobreseimiento y archivo definitivo de los autos, o sea por ejemplo en la sentencia dictada en la acción de amparo en el caso número cuatro mil quinientos ochenta y siete guión dos mil cuatro, el Tribunal Constitucional es claro en señalar que las resoluciones de sobreseimiento y archivo definitivo dictadas en el caso Barrios Altos forma parte de un plan sistemático de impunidad. **Interviene el señor Director de Debates para preguntar:** ¿Dijo expresamente esas expresiones, las utilizó? **El señor Fiscal Supremo manifiesta:** Sí, señalo el plan sistemático de impunidad en el caso Barrios Altos se plasmó las resoluciones de sobreseimiento y archivo definitivo eso si en forma textual. Continuamos, Punto tres, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, ha señalado la existencia de numerosos elementos objetivos, que demuestran que el juzgamiento realizado en el fuero privativo militar no tuvo el propósito de que realmente se investigara y sancionara a los militares que fueron sometidos a ese proceso; el Tribunal Constitucional en consecuencia ha señalado, que los procesos realizados en el fuero privativo militar en el caso específico de Barrios Altos, no tuvo el propósito de investigar y sancionar a los militares que fueron sometidos a ese proceso. Punto cuatro, es importante este punto porque el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el proceso número cuatro mil quinientos ochenta y siete guión dos mil cuatro, ha establecido que hechos como los de Barrios Altos por tratarse de ejecuciones extrajudiciales su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha fijado los criterios en relación a los delitos de función en las sentencias número cero, cero diecisiete guión dos mil tres, guión Al guión TC de fecha dieciséis de marzo del dos mil cuatro y en la sentencia dictada en el expediente número cero, cero veintitrés guión dos mil tres guión Al guión TC de fecha nueve de junio del dos mil cuatro,

YANET CARAZAS GARRAY
Subsecretaria
Subsecretaría Ejecutiva de la Unidad Ejecutiva

estos dos procesos son acciones de inconstitucionalidad interpuestos por la Defensoría del Pueblo. Punto cinco, el Tribunal Constitucional en su línea jurisprudencial ha señalado la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, durante el régimen del señor Fujimori. **Interviene el señor Director de Debates, para preguntar:** ¿Así de modo general o ha hecho referencia a un caso concreto? **El señor Fiscal Supremo, responde:** Pone como ejemplo los casos en los cuales han tenido participación los integrantes del destacamento Colina, habla del caso Yauri, el caso Barrios Altos y el caso La Cantuta. Continuamos, Punto seis, el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que ese plan sistemático para imponer la impunidad fue en relación a los actos cometidos por el grupo Colina: Punto siete, el Tribunal Constitucional desarrolla y explica en que consiste ese plan sistemático, no se queda en señalar si existió un plan sistemático, para promover la impunidad en relación a violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, sino que hace una explicación porque se da ese plan sistemático y señala lo siguiente estos son los puntos que sustenta la posición del Tribunal Constitucional, señala que es expresión de ese plan sistemático, lo siguiente: punto A) el deliberado juzgamiento de delitos comunes por el fuero privativo militar; punto B) la dación de las leyes de amnistía, las leyes veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos. Puntualizo señor Presidente, que este desarrollo el Tribunal lo señaló en la sentencia en el caso número seiscientos setenta y nueve guión dos mil cinco guión PA guión TC, de la acción de amparo seguido por Santiago Enrique Martín Rivas; punto C) como expresión también de ese plan sistemático, el Tribunal Constitucional señaló: la ausencia de voluntad estatal destinada a sancionar con penas adecuadas a los responsables de los hechos de Barrios Altos, la ausencia de voluntad estatal; punto D) el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal señala que este retiro que lo califica como nulo, tuvo el propósito de asegurar que también en el ámbito internacional, el Estado no respondiese por violación de derechos humanos, para garantizar de esa manera, que los autores de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta no fueran sometidos a la acción de la justicia, el Tribunal Constitucional señala que esas cuatro expresiones fueron ejecutadas para fomentar la impunidad. Punto ocho, el Tribunal Constitucional en base a lo señalado anteriormente y al considerar que estos hechos en primer lugar, por ejemplo los hechos de Barrios Altos y La Cantuta por su propia

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria

naturaleza por el tipo penal, ejecuciones extrajudiciales, secuestros, desaparición forzada obviamente son de conocimiento del fuero común de la justicia ordinaria, en tal sentido el Tribunal Constitucional categóricamente ha señalado que los procesos seguidos ante el fuero privativo militar, en este caso por los hechos de Barrios Altos, son nulos y por tanto las resoluciones que se dictaron en dichos procesos ante el fuero privativo militar, carecían de efectos jurídicos. **Interviene el señor Director de Debates, para preguntar:** ¿Esa afirmación en que sentencia se da señor Fiscal o se dan en varias? **El señor Fiscal señala:** Son en varias sentencias. Nosotros lo que estamos haciendo es hacer un enfoque global manteniendo, resaltando la línea uniforme jurisprudencial del Tribunal constitucional. Punto nueve, vamos a trabajar en este caso específicamente con la sentencia dictada en el proceso seiscientos setenta y nueve - dos mil cinco - acción de amparo del caso La Cantuta seguido por Martín Rivas. El Tribunal Constitucional ha hecho un enfoque que es interesante; ha señalado que si bien el Poder Legislativo tiene la atribución de ejercer el derecho de amnistiar, es decir, el olvido del delito cometido por determinadas personas, sin embargo el Tribunal constitucional realiza un importante deslinde, señala que esto no puede significar que el Congreso pueda cobijar en las leyes de amnistía a delitos de lesa humanidad como el secuestro, la tortura y la ejecución sumaria de personas; remarco, la ley de amnistía no puede permitir el olvido de delitos tan graves como el secuestro, la tortura y la ejecución, el Tribunal Constitucional lo señala claramente en la sentencia seiscientos setenta y nueve en el fundamento cincuenta y ocho ¿y por qué?. Punto diez, el Tribunal Constitucional señala que la legitimidad de la constitución reposa, se sustenta en la defensa de la persona humana. Es claro, el artículo primero de la Constitución señala "*la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*"; si entendemos eso, que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana, como entender se otorgue el beneficio de amnistía a los integrantes de un destacamento como el destacamento Colina, que tuvieron como misión y objetivo final de sus actos el eliminar personas; por eso es que el Tribunal Constitucional realizó un importante deslinde, no se puede cobijar en leyes de amnistía violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, así de rotundo y claro.- **Interviene el señor Director de Debates para preguntar:** Lo que dijo el Tribunal, que el objetivo.- **El señor Fiscal señala:** No, esa parte final es cosecha mía. Señor Presidente, punto once, el Tribunal Constitucional en su línea jurisprudencial ha establecido que las

MANIET CARAZAS GÓRRAM
Bala Punto: 118 - Debate de Piezas - Fiscalía y Parte Civil

leyes de amnistía, las leyes veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos son nulas y carecen ad-initio de efectos jurídicos; esto lo ha señalado textualmente el Tribunal Constitucional en el fundamento sesenta de la sentencia seiscientos setenta y nueve – dos mil cinco – AA. Punto doce: El Tribunal Constitucional ha determinado que son nulas las resoluciones dictadas por el fuero privativo militar y señala que esas resoluciones dictadas por el fuero privativo militar fueron dictadas para garantizar la impunidad de la violación de los derechos humanos cometidos por este grupo Colina; el Tribunal Constitucional a lo largo de sus sentencias siempre denomina a este equipo militar como grupo Colina, hacemos esa precisión. Punto trece, vamos a trabajar ahora con la sentencia número cuatro mil seiscientos setenta y siete – dos mil cinco Rivero Lazo; el Tribunal Constitucional ha establecido en relación a los crímenes perpetrados por el destacamento Colina, que el Estado peruano no puede tolerar la impunidad de estos y otros graves crímenes y violaciones de derechos humanos tanto por una obligación ética fundamental derivada del estado de derecho como el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la comunidad internacional, fundamento número ocho de la mencionada sentencia. Punto catorce, en la sentencia en el caso número tres mil novecientos treinta y ocho – dos mil siete, seguido contra Julio Salazar Monroe, el Tribunal Constitucional manteniendo su reiterada jurisprudencia ha establecido que las resoluciones de sobreseimiento dictadas por el fuero privativo militar a favor de los integrantes del grupo Colina por los crímenes que cometieron carecen de efectos jurídicos, son nulas, y por consiguiente, y es importante este deslinde señor Presidente, por consiguiente la iniciación de procesos penales en el fuero común, en la justicia ordinaria, no viola el derecho a no ser enjuiciado dos veces por un mismo hecho; el Tribunal Constitucional ha señalado que las resoluciones de sobreseimiento, de archivo definitivo dictadas por el fuero privativo militar no importan, no son cosa juzgada; fundamento número cincuenta y cuatro de la sentencia dictada en el expediente número tres mil novecientos treinta y ocho – dos mil siete, acción de amparo que interpuso Julio Salazar Monroe. En esta sentencia el Tribunal Constitucional manteniendo su línea jurisprudencial señaló que las resoluciones de sobreseimiento y archivo definitivo son nulas y carecen de efecto jurídico y por consiguiente estos señores que fueron sometidos a estos procesos en el fuero privativo militar pueden ser juzgados en el fuero común, no tienen los efectos de la cosa juzgada esas sentencias o resoluciones que se dictaron en el fuero

YANET CARAZA MORALES
Fiscalía Especializada en la Materia Penal

privativo militar. Punto quince, resaltar un punto en el expediente mil ochocientos cinco - dos mil cinco, en el habeas corpus que interpuso el señor Máximo Humberto Caceda Pedemonte. El Tribunal Constitucional ha señalado que el grupo Colina llevó a cabo sus actividades en concertación con altos oficiales del Ejército peruano, lo que permitió el otorgamiento de beneficios económicos como gastos operativos y la remuneración de esos integrantes para la ejecución de sus propias estrategias. Esto es importante señor Presidente porque acá el Tribunal Constitucional desarrolla en qué consistía la actividad del grupo Colina, en qué consistía la propia estrategia del destacamento Colina, y señala el Tribunal Constitucional cinco puntos de la estrategia o la actividad del destacamento Colina. Punto A, señala eran seguimiento; punto B, detención; punto C, interrogatorio mediante tortura; punto D, aniquilamiento o ejecución; y punto E, desaparición forzada. Esa era la actividad, los pasos secuenciales del destacamento Colina y que el Tribunal Constitucional señaló en esta sentencia seguimiento, detención, interrogatorio, ejecución y desaparición forzada de los restos. Punto dieciséis, el Tribunal Constitucional en la acción de amparo que interpuso Caceda Pedemonte, define al destacamento Colina como una agrupación delictiva; el Tribunal Constitucional al analizar a este grupo Colina señaló una importante definición. Definió al grupo Colina como una agrupación delictiva que tenía claramente un fin ilícito. Punto diecisiete, en el caso dictado en la sentencia dos mil setecientos noventa y ocho - C cuatro, caso Vera Navarrete, el Tribunal Constitucional en el fundamento veinticinco de la sentencia recoge las conclusiones materia del informe final de la Comisión de la Verdad y señaló lo siguiente, hace suya e incorpora el informe final de la Comisión de la Verdad en su línea de argumento como un fundamento más. Señaló el Tribunal Constitucional, recogiendo las conclusiones de la Comisión de la Verdad, "ahora bien, cuando este hecho es cometido como parte de una estrategia general o representa solo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones lo que las convierte en crimen de lesa humanidad. Al respecto el informe final de la Comisión de la Verdad y reconciliación constató que los hechos atribuibles al autodenominado grupo Colina representaron un patrón sistemático y generalizado de violación de los derechos humanos, expresado en hechos como las desapariciones de La Cantuta, la del periodista Pedro Yauri, los asesinatos de estudiantes de la Universidad Nacional del Centro y la masacre de Barrios altos. Tal como lo expresa la juez del Segundo Juzgado penal especial en el

YANET CARAZAS GARRAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

autoapertorio de instrucción del proceso signado con el número cero uno - dos mil tres, la organización de la desaparición de los campesinos del Santa hubiera sido imposible sin la consecución de recursos logísticos significativos, razón por la cual han sido considerados como responsables los altos mandos a cargo de la labor de inteligencia de esos años incluyendo el procesamiento del ex Presidente de la república".- **Interviene el señor Director de Debates para preguntar:** Destaca usted o el TC destaca un auto de apertura de instrucción de la juez del Segundo Juzgado Penal Especial ¿recaído en que causa? **El señor Fiscal señala:** Es en el caso que se siguió en relación de los campesinos del Santa.- **El señor Director de Debates:** ¿Tiene un numero creo o no lo ha citado el TC?.- **Continúa el señor Fiscal:** Si lo ha citado, cero uno guión dos mil tres. Punto dieciocho, las sentencias del Tribunal Constitucional nos permiten sustentar que la actividad del destacamento Colina contó con el respaldo y apoyo de los altos mandos del Ejército; este aspecto es resaltado en la sentencia que se dictó en el caso que planteó el señor Caceda Pedemonte. Punto diecinueve, tiene relevancia probatoria este bloque de sentencias del Tribunal Constitucional porque corrobora nuestra posición en el sentido de que se ejecutó una estrategia de impunidad que tuvo expresiones visibles, la primera de ellas, la más clara, derivar la investigación por los crímenes de Barrios altos y La Cantuta al fuero privativo militar. Resaltar acá señor Presidente un hecho que es importante tener en cuenta; si los medios periodísticos, la prensa, los informes del Congreso, documentos de inteligencia que circulaban, atribuían la responsabilidad del caso de Barrios Altos y La Cantuta a militares, como se dio la investigación de esos hechos justamente al fuero privativo militar, con los resultados que todos conocemos y hemos resaltado en las sesiones anteriores. En tal sentido la Fiscalía, teniendo a la vista y comentando la sentencia del Tribunal Constitucional, tenemos claro que el fuero privativo militar fue utilizado como un mecanismo, como un instrumento eficaz para garantizar la impunidad, para que no se investigaran los hechos, para que no se profundizaran los esclarecimientos, todo esto con la finalidad de impedir el conocimiento de la verdad. Punto veinte, haciendo un enfoque global de las sentencias del Tribunal Constitucional, desde nuestra perspectiva tiene relevancia probatoria la posición que ha fijado el Tribunal Constitucional. Ha señalado claramente que delitos como secuestro, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, no pueden ser objeto de amnistía; esto lo ha señalado claramente en la sentencia dictada en el expediente seiscientos setenta y nueve - dos mil cinco de fecha dos de marzo del

YANET CARAZAS GARRY
Secretaria
Sala Penal Especial del TC con susgrana

dos mil siete. Ejecuciones extrajudiciales no pueden ser objeto de amnistía lo ha señalado categóricamente el Tribunal Constitucional. Punto veintiuno, tiene relevancia probatoria la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional especialmente señalada en el caso Caceda Pedemonte, proceso número mil ochocientos cinco - dos mil cinco - HC cuando destaca el Tribunal Constitucional que el destacamento Colina tuvo su propia estrategia, o sea el destacamento Colina significó una estrategia paralela, tenía su propio programa de actividades, eso es importante remarcar; y señala el Tribunal Constitucional según su óptica y teniendo a la vista todo el material probatorio para resolver sus causas una secuencia de las actividades del destacamento Colina y señala punto A el seguimiento que justamente coincide con la posición del Ministerio Público; nosotros señalamos con otros términos pero esa era la primera actividad del destacamento Colina, el seguimiento; punto B, la privación de libertad, el secuestro, la detención de personas; punto C, los interrogatorios mediante tortura, lo que ellos llamaban interrogatorios a fondo, interrogatorio con cal, eso era lo que ellos hacían; punto D, la ejecución; después de interrogarlos los ejecutaban en algunos casos, sobre todo en el caso, esto es más resaltante como lo han declarado acá algunos integrantes del destacamento Colina, en el caso del periodista Pedro Yauri, el interrogatorio al cual lo sometieron mientras simultáneamente iban cavando la fosa; punto D, luego de la ejecución la desaparición forzada como un programa de actividades de este destacamento. Punto veintidós, vamos a trabajar brevemente la sentencia del caso Velásquez Rodríguez de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, caso Velásquez Rodríguez versus Honduras; este es un caso respecto a la desaparición del señor Manfredo Velásquez en el año ochenta y uno y la Corte Interamericana dictó sentencia de fondo con fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Es importante esta sentencia porque si uno omite leer los nombres de los implicados, el caso es muy similar, prácticamente idéntico, uno podría confundirse con el caso peruano, se dan muchos patrones de conducta similares por no decir idénticos a lo que aconteció en el Perú. Punto veintidós, por ejemplo resaltamos de la sentencia de la Corte Interamericana lo siguiente, se trata de la investigación de un grupo que se denominó "De los Catorce". En el Perú trabajamos con el que denominados el grupo Colina; este grupo "De los Catorce" en Honduras también ejecutó operaciones especiales, estuvieron encargados de vigilancia, secuestro, ejecución, etcétera; al igual que en el Perú en Honduras también siempre se negó la existencia de ese cuerpo militar,

siempre se negó la existencia de ese grupo "De los catorce" que después se denominó "De los diez". En esta sentencia de la Corte Interamericana enfocan las estrategias de encubrimiento y destrucción de la prueba relativa a las desapariciones; ese es un importante enfoque; y la sentencia de la Corte Interamericana tiene unos fundamentos que consideramos de mucha utilidad a ser enfocados y que nosotros vamos a enfocar con mayor amplitud como corresponde en los alegatos de clausura, pero desarrolla ampliamente los criterios de valoración de la prueba en casos como estos, habla de la construcción de la prueba indiciaria, de la prueba indirecta y de un hecho que es crucial, de cómo un grupo de familiares tiene que enfrentarse con todo el aparato de Estado que tiene todos los recursos y todos los medios para destruir la prueba de su actividad; el grave problema, como construimos ahí el tema probatorio en situaciones como esa; y aquí destaca, entre otros puntos también, el valor de los recortes periodísticos, de los recortes de prensa. Constituye, señala la Corte Interamericana, manifestación de hechos públicos y notorios que se tienen que sopesar, que se tienen que evaluar; en los fundamentos ciento veintisiete, ciento treinta, ciento treinta y uno, desarrolla la Corte Interamericana los criterios de valoración de la prueba indiciaria o presuntiva y señala su especial importancia cuando se tratan de la investigación de delitos como desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales. Y en el fundamento ciento cuarenta y seis realiza un importante aporte en relación al valor que se le tiene que otorgar a los recortes de prensa; señala la Corte Interamericana que constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que como tales no requieren en si mismo de prueba y señala que han sido reconocidos por la jurisprudencia internacional; esta sentencia de la Corte Interamericana es importante es valiosa porque señala el patrón de conducta de este grupo de ejecuciones, este grupo encargado de operaciones especiales en Honduras, porque señala como ellos elegían a las víctimas para ser ejecutadas, para ser desaparecidas y señala el mismo patrón de conducta que hemos escuchado en algunos integrantes del destacamento Colina, o sea, la víctimas era consideradas peligrosas para la seguridad del Estado, eso justificaba la actividad del Estado para desaparecerlos. Otro punto que resalta la sentencia es el uso de armas oficiales, la entrega de armamento oficial, el uso de vehículos oficiales, la negativa sistemática del hecho mismo, de la detención, recordemos por ejemplo acá en el caso de la universidad La Cantuta, los estudiantes fueron secuestrados inicialmente junto al profesor y todos, absolutamente todos negaron todo, el hecho es como si no se hubiera producido;

igualmente sucedió en Honduras. Y un punto final en cuanto a esta sentencia es la nula actividad policial militar, o sea, resalta también la Corte Interamericana la nula actividad policial y militar para esclarecer el hecho. Si una persona distraída lee esta sentencia va a pensar que esta leyendo una sentencia sobre el caso Colina, es muy idéntica. Punto veintitrés, para concluir con esta sentencia, el fundamento número ciento setenta y cuatro de la sentencia. Señala la Corte unos pasos que son importantes que la Sala, con el mayor respeto lo señalo, evalúe si lo tiene a bien en su oportunidad. Fundamento ciento setenta y cuatro: El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; el Estado está en la obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos y además el Estado está obligado a investigar, fija eso como un rol central del Estado en relación a estos crímenes. Punto veinticuatro, la Corte Interamericana señala en su fundamento número ciento ochenta un aspecto que la Fiscalía considera de importancia; el hecho de que la averiguación, la investigación por las desapariciones se encargó a las Fuerzas Armadas quienes eran precisamente la señalada como responsable directa de las desapariciones. La Corte Interamericana cuestionó severamente ese mecanismo, cuestionó severamente este tipo de actitud, de encargarle a las personas contra quienes se les formula imputaciones la investigación del hecho, es por eso que nosotros hemos escuchado los resultados que se dieron. Nosotros coincidimos igualmente en el Perú, durante el régimen del señor Fujimori las investigaciones iniciales por los hechos de Barrios Altos y La Cantuta fueron llevadas a cabo por el fuero privativo militar con los resultados que todos conocemos, eso la Corte Interamericana rechaza firmemente. Punto veinticinco, La Corte Interamericana resalta también este mecanismo, esta conducta por parte del Estado de exigir a los familiares de las víctimas, a los sobrevivientes que presenten pruebas concluyentes, determinantes de sus aseveraciones, de sus incriminaciones; en lugar que el Estado investigue, el Estado le exige a los familiares de las víctimas de los desaparecidos pruebas concluyentes, determinantes que sustenten cabalmente sus incriminaciones, esa es una estrategia, un mismo patrón de conducta que se ha seguido y nosotros resaltamos porque se ha dado acá también en el Perú. Punto veintiséis, vamos a trabajar algunas líneas en cuanto

a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso Barrios Altos. Caso Chumbipuma Aguirre y otros versus Perú, sentencia de fecha catorce de marzo del dos mil uno; en la página veintiocho de la sentencia, en relación al caso Barrios Altos, la Corte Interamericana señaló lo siguiente, es en cuanto al punto alegatos de la Comisión. El presente caso es fundamentalmente un caso gravísimo y tristísimo de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del gobierno peruano actuando en forma clandestina e ilegal pero es también sobre la imposición deliberada de mecanismos legislativos y judiciales para impedir el conocimiento de los hechos y para impedir la sanción de los responsables. Es por eso que se trata no solamente sobre los hechos sangrientos que ocurrieron en Barrios Altos sino también sobre la actitud del ex gobierno del Perú de violentar sus obligaciones internacionales sancionando leyes cuyo único objeto era la impunidad. La Corte Interamericana señala claramente que la dación de las leyes de amnistía tenía un objetivo claro, imponer la impunidad, lo dice textualmente.- **Interviene el señor Director de Debates para preguntar:** ¿Eso lo dice la Corte o está reproduciendo el argumento de la Comisión? **El señor Fiscal, señala:** Esta reproduciendo el argumento de la Comisión, más adelante lo vamos a ver. Punto veintisiete, aquí si ingresamos directamente a trabajar consideraciones de la Corte. En el fundamento cuarenta y dos de la sentencia por el caso Barrios Altos la Corte Interamericana señala cuales fueron los objetivos de las leyes de amnistía, que cosa determinó las leyes de amnistía, fundamento cuarenta y dos. Señala lo siguiente la Corte Interamericana, punto A, señala que las leyes de amnistía impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes del caso Barrios Altos fueran oídas por un juez; punto B, señalan que las leyes de amnistía violaron el derecho a la protección judicial; punto C, impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos de Barrios Altos; punto D, obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso Barrios Altos; punto E, la Corte Interamericana señaló que las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad; esto lo señaló la Corte Interamericana en su fundamento número cuarenta y tres; punto F, estableció la Corte Interamericana que las leyes de amnistía impidieron la identificación de los individuos responsables de las violaciones de derechos humanos; punto G y final, las leyes de amnistía impidieron que las víctimas, sus familiares conozcan la verdad. Punto veintiocho, decisión de la Corte, cuarto punto, de la decisión, la

Corte Interamericana de derechos humanos declaró que las leyes de amnistia número veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos son incompatibles con la convención americana sobre derechos humanos y en consecuencia carecen de efectos jurídicos. En el punto quinto de su decisión señaló que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a lo que se ha hecho referencia en esta sentencia así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables. Punto veintinueve, en el caso Barrios Altos la Corte Interamericana estableció que en abril de mil novecientos noventa y cinco la Fiscal Cecilia Magallanes formuló denuncia penal contra varios integrantes del destacamento Colina ante el fuero común. En la tramitación de ese proceso se dio la ley de amnistia veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y cuando la juez Antonia Saquicuray declaró su inaplicación se dio la ley veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos que uno de sus objetivos era interferir con las actuaciones por el caso Barrios Altos en el fuero común. Ingresamos a analizar brevemente el caso La Cantuta, sentencia de la Corte Interamericana de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis. Punto treinta, la Corte Interamericana en su fundamento número sesenta y cinco señala que en cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes la Corte Interamericana considera que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Nosotros a lo largo de este proceso hemos incorporado numerosos artículos periodísticos que justamente dan cuenta de hechos públicos y notorios. Punto treinta y uno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su fundamento ochenta punto uno, hechos probados, señaló la Corte que las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contra subversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos más intensos del conflicto. La Corte interamericana, en cuanto -esto ya es un comentario de la fiscalía- en cuanto a la actividad del destacamento Colina, la Corte señala que es una práctica sistemática. Punto treinta y dos, en el considerando número ochenta punto dieciocho la Corte Interamericana estableció que el grupo Colina era un destacamento adscrito, utiliza ese término, adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional que operaba con conocimiento de la Presidencia de la república y del comando del Ejército. La Corte Interamericana estableció que este grupo Colina tenía una estructura jerárquica y que su

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Plena Especializada Corte Interamericana

personal recibía además de sus remuneraciones como oficiales y suboficiales del Ejército dinero para gastos operativos y retribuciones económicas personales con carácter de bonificación; es importante este considerando señor Presidente, la Corte Interamericana señala como hecho probado para la Corte que el grupo Colina era un destacamento militar adscrito, dependiente del Servicio de Inteligencia Nacional que operaba con conocimiento de la Presidencia de la república y del comando del Ejército. Punto treinta y tres, igualmente en ese considerando ochenta punto dieciocho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el grupo Colina cumplió una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaban pertenecían a los grupos insurgentes o contrarios al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori. O sea, el grupo Colina, según la Corte Interamericana cumplió una política de Estado que tenía como objetivo final la eliminación de personas. Punto treinta y cuatro, la Corte Interamericana también señala algunas de las actividades que llevó a cabo este grupo Colina; primero define la actividad del destacamento Colina como acciones sistemáticas y señala cuatro segmentos claramente diferenciados. Señala primero que tenían actividades de tortura, desapariciones forzadas, asesinatos selectivos y ejecuciones extrajudiciales. Punto treinta y cinco, la Corte Interamericana señaló que los sucesos de La Cantuta se dieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por la fuerzas de seguridad e inteligencias estatales. Punto treinta y seis, en consecuencia la Corte Interamericana señala categóricamente que los sucesos de La Cantuta se enmarcaron en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población, considerados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al régimen del señor Fujimori, y señala la Corte Interamericana que los sucesos fueron con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las Fuerzas Armadas, de los Servicios de Inteligencia y del Poder Ejecutivo de ese entonces. Punto treinta y siete, la Corte Interamericana ha establecido que la actividad del destacamento Colina se dio mediante las estructuras de seguridad estatales y en un contexto de impunidad que favorecía las violaciones a los derechos humanos. Este punto treinta y siete se recoge en el fundamento ochenta y uno de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Punto treinta y ocho, la Corte Interamericana señala categóricamente la existencia de una estructura de poder organizado mediante el

YANET CARAZAS GARAY
SICP/TERTIA
Banco Especial de la Unión

cual se ejecutaron la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Punto treinta y nueve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las actividades del destacamento Colina no consistían en hechos aislados o esporádicos sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos, esto es, los crímenes que cometieron los integrantes del destacamento Colina no eran hechos aislados o esporádicos o ha iniciativa de los integrantes del destacamento Colina, sino que constituyeron un patrón de conducta debidamente planificado. Punto cuarenta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el patrón de conducta del destacamento Colina era la eliminación de personas sospechosas de pertenecer a organizaciones subversivas. Punto cuarenta y uno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la actividad del destacamento Colina formó parte de la política gubernamental del régimen del señor Alberto Fujimori, consistente esta política en la identificación, control y eliminación de personas. Punto cuarenta y dos, sustentamos en el fundamento número ochenta y tres de la sentencia, la Corte Interamericana ha señalado que las actividades del destacamento Colina fueron desarrolladas con conocimiento de la Presidencia de la república y del comando del Ejército. Punto cuarenta y tres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró reconocido y probado que la planeación y ejecución de las actividades del grupo Colina no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del Poder Ejecutivo, de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de la jefatura de inteligencia y del mismo Presidente de la república. Algunas líneas finales para concluir la intervención de la Fiscalía en cuanto a la sentencia dictada por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima en el caso cero tres - dos mil tres el ocho de abril del dos mil ocho. Tiene relevancia probatoria esta sentencia, recordamos, después de cinco años de investigaciones se dictó finalmente la sentencia a nivel de Corte Superior por la Primera Sala Penal Especial que preside la doctora Inés Villa Bonilla. Punto cuarenta y cuatro, la sentencia por el caso La Cantuta estableció categóricamente lo siguiente, que no, subrayo, que no existió orden para que el destacamento Colina detuviera a las víctimas de la Cantuta y las entregaran a la DIRCOTE. La sentencia de la Sala Penal Especial determinó que la misión del destacamento Colina en la Universidad La Cantuta fue eliminar a las víctimas por su presunta pertenencia al grupo terrorista responsable del atentado de la calle Tarata, fundamento número ochenta y seis. La sentencia de la Sala Penal

Especial concluyó que es falso que las ejecuciones extrajudiciales constituyeran un exceso del jefe operativo de ese destacamento, el mayor Santiago Martín Rivas, esta afirmación de la sentencia, este fundamento es desarrollado en los considerandos en los números ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y noventa y uno. Punto cuarenta y cinco, la Sala Penal Especial concluye, por la existencia de un aparato de poder organizado, con distribución de roles, de acuerdo a una estructura jerárquica, con niveles de mando y ejecución y cuando hablan de niveles de ejecución se refieren al destacamento Colina compuesto por miembros del Ejército, que constituyeron el nivel de ejecutores directos en la sentencia de la Sala Penal Especial se habla de ejecutores directos y de ordenes de decisión quienes dan las ordenes. Punto cuarenta y seis, la Sala Penal Especial determinó que el destacamento Colina se gestó en el seno del SIN y cuyos integrantes provenían de la dirección de inteligencia del Ejército y del SIE. Punto cuarenta y siete, la sentencia de la Sala Penal Especial tiene relevancia probatoria según nuestro punto de vista, porque determinó de manera clara, contundente, categórica que la misión del aparato de poder organizado, esto es, la misión del destacamento Colina era la eliminación de presuntos subversivos, la sentencia desarrolla amplias líneas de argumentación concluyendo, que la misión final y central del destacamento Colina era la eliminación de personas; en tal sentido, las sentencias del Tribunal Constitucional, de la Corte Interamericana así como la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Superior a nuestro criterio fortalecen, robustecen la línea de incriminación que ha venido sosteniendo la Fiscalía en cuanto a la existencia de un aparato de poder organizado, el destacamento Colina que realizó una serie de actividades enmarcados dentro de la ejecución de una política del Estado, una estrategia del Estado para enfrentar a la subversión a través de un aparato armado, adscrito y dependiente del SIN que cumplió estrictamente el rol y la función que se le había asignado, el dar muerte a personas. Con lo que concluyó. **Con lo que concluyó la glosa de piezas en cuanto al primer sub tema y segundo sub tema del tema doce.** =====

En este estado el señor Director de Debates, pregunta al señor Fiscal: Una pregunta en términos de su línea de exposición ¿Cuál es el nivel de obligatoriedad o el nivel de fuerza conviccional que tiene los fallos del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana en termino de hechos probados, a su juicio o ese planteamiento usted lo va a desarrollar en la alegato final? **El señor Fiscal a la pregunta del señor Director de Debates respondió lo siguiente:** Le

puedo adelantar que el nivel de convicción es categórico, no tienen duda alguna de desarrollar sus líneas de argumentación, sus conclusiones son determinantes y consideran por ejemplo a nivel de la Corte Interamericana, como hechos probados la actividad desarrollada, por lo que ellos denominan grupo Colina. **El señor Director de Debates, señala:** Ya sé, obviamente así han concluido, pero ¿Cuál es el grado de relación o vinculación de esos fallos respecto de la decisión que la Sala tendría que dictar en este caso concreto?.- **El señor Fiscal responde:** Nosotros consideramos que siguiendo la posición del Tribunal Constitucional, obviamente este en un tema para el alegato final, pero puedo adelantar que en esta situación no se puede dar una situación dualista sino que considero que la Sala estaría en la necesidad de evaluar y sopesar el contenido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana hay una línea que ha marcado la Constitución Política en el sentido del respecto y en tal caso sometimiento a las decisiones en cuestiones de derechos humanos de las decisiones que se han brindado a nivel internacional por los órganos de justicia en este caso la Corte Interamericana; este tema, es más en concreto para un alegato final, pero considero que no se puede dar una situación individualista o separada de las decisiones en línea de derechos humanos con las sentencias que ha dictado la Corte Interamericana y que ha recogido en sus aspectos centrales el Tribunal Constitucional siguiendo esa línea. **El señor Director de Debates, señala:** Entiendo el punto y para los efectos, esperamos entonces su exposición final sobre este y todos los demás temas involucrados en la presente causa. ===== **En este estado el Tribunal dispone un breve receso de la sesión; reabierta la misma, el señor Fiscal solicita el uso de la palabra y al serle concedida, refiere:** Señor Presidente, quisiera hacer una adición; cuando nosotros fundamentamos la sentencia número seiscientos setenta y nueve - dos mil cinco del TC, en el caso seguido por acción de amparo por Santiago Enrique Martín Rivas al igual que las otras sentencias hicimos referencia al artículo uno de la Constitución Política, que señala la defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en base a ese artículo de la Constitución el Tribunal Constitucional en su fundamento número treinta y seis que no desarrollamos en amplitud, señaló que se debe apostar por una solución integradora y de construcción jurisprudencial, en relación a las sentencias dictadas por el sistema interamericano de derechos humanos esto es, en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana con el derecho nacional; señala entonces, el Tribunal Constitucional que es necesario una articulación

competencial entre la jurisdicción internacional y la Constitucional peruana; entonces no puede ver una situación dualista, una tesis dualista, según el Tribunal Constitucional que nosotros recogemos tiene que haber un nivel de articulación entre los fallos dictados por la Corte Interamericana y los fallos que se dictan a nivel nacional; básicamente, sobre eso apostamos y sobre todo teniendo a la vista la protección de los derechos fundamentales que establece nuestra propia carta política. =====

Seguidamente el señor Director de Debates cede el uso de la palabra al abogado de la Parte Civil, interviniendo el doctor Ronald Gamarra Herrera,

quien señala: Con respecto a la prueba instrumental oralizada por la Fiscalía. En primer lugar y sobre la base de las resoluciones o sentencias del Tribunal Constitucional que han sido señaladas por el representante del Ministerio Público, en principio de dicha sentencia o casi todas de ellas, pero particularmente de la sentencia número dos mil setecientos noventa y ocho guión dos mil cuatro HC/TC caso Orlando Vera Navarrete de fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, hay un señalamiento expreso que luego lo vamos a encontrar en este otro conjunto de sentencias del Tribunal Constitucional, como en casi todas en las que otras que no han sido invocadas aquí, pero en las que se pronuncian sobre un tema vinculado a derechos humanos, en el sentido a que existe un núcleo inderogable de derechos inherentes a la persona humana, y que ese núcleo inderogable de derechos se derivan del derecho internacional de los derechos humanos del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional. En segundo lugar, que el Perú se haya vinculado a este núcleo inderogable de derechos, por dos razones, primero porque ha suscrito casi cuanto Tratado internacional en materia de derechos humanos o se han dado a nivel internacional, universal y regional, pero además porque nosotros en la Constitución tenemos cláusula cuarta como disposición final, en el sentido de que todos los derechos y libertades reconocidas en la Constitución se interpretan conforme a esos Tratados de los cuales el Perú forma parte; dice el Tribunal Constitucional, en la sentencia que estoy tomando como dato central, que esta disposición, este principio, obliga a que toda actividad pública –esto lo añado yo– particularmente con carácter de evidencia del Poder Judicial y el Ministerio Público, toda actividad pública debe considerar la aplicación directa de las normas consagradas en Tratados internacionales de derechos humanos, aplicación directa de todas las normas consagradas en Tratados internacionales de derechos humanos, igualmente en la jurisprudencia de las instancias

internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito, evidentemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta obligación del Estado Peruano en materia de derecho humanos obviamente implican un respeto y una garantía por los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción, esa es la consecuencia legítima y lógica de haber asumido ese cuerpo inderogable de derechos, ahora ¿que significa este deber de garantía?, lo dice esta sentencia invocando a su vez, la primera sentencia de los casos Hondureños, el caso Velazquez Rodríguez que trajo a colación el representante del Ministerio Público y este deber de garantía en materia de derecho humanos, implica necesariamente investigar, juzgar y sancionar toda violación de derechos reconocidos; por lo mismo, las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional acogiendo además la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalan que este deber de investigar, esta obligación de investigar, debe cumplirse con seriedad, es decir, no como una mera formalidad que de antemano va hacer infructuosa, sino que debe ser una investigación realmente que apunte a determinar la verdad de lo acontecido y por supuesto a fijar responsabilidades, prueba mediante por supuesto, allí donde haya ese tipo de responsabilidad de carácter penal; por lo que se desprende, que no proceden ni amnistías ni cosas juzgadas y aquí en las diferentes resoluciones del Tribunal Constitucional particularmente en el expediente seiscientos setenta y nueve guión dos mil cinco-PA/TC sobre Santiago Martín Rivas, en el fundamento diecisiete se hace alusión a que por ejemplo las cosas juzgadas, no proceden respecto de resoluciones judiciales emanadas de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional incompetente en referencia a la justicia militar y por lo tanto ahí no se puede alegar ni cosa juzgada ni la prohibición del ne bis in idem, dice el Tribunal y en cuanto a los amnistías, habría que señalar que igualmente estas no proceden conforme a las citas que ya hizo el representante del Ministerio Público y que no voy a señalar nuevamente, sin embargo quiero resaltar que en estas sentencias del Tribunal Constitucional acogiendo por cierto las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero también asumiendo o declarando por sí la existencia de un plan sistemático de violaciones a los derechos humanos en mil novecientos noventa y uno y noventa y dos, plan sistemático del cual se explica la actuación del grupo Colina y los actos de Barrios Altos y La Cantuta, el Tribunal Constitucional señaló en esta resolución número seiscientos setenta y nueve - dos mil cinco, el representante del Ministerio Público creo que se refirió a la sentencia cuatro mil quinientos ochenta y siete yo me refiero a esta otra, que

YANET GARZAS GARAY
2023/07/19
Sala Plural Especializada en lo Penal - Suplenente

en realidad se repite casi textualmente, quiero señalar en todo caso que esto es una decisión unánime y reiterada del Tribunal Constitucional en el sentido que el Tribunal advierte la existencia de un plan sistemático, para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes e lesa humanidad, particularmente de los cometidos del grupo Colina; es decir, insisto señor Presidente, no es aquí una cita textual de la decisión de la Corte Interamericana en los casos de Barrios Altos y La Cantuta. es un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional sobre la materia. En cuanto a las amnistías, quiero señalar siempre en esta resolución seiscientos setenta y nueve - dos mil cinco, lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la parte infine y fundamento cincuenta y dos, y lo que señala en el fundamento siguiente cincuenta y tres, y voy a leer señor Presidente "infine del cincuenta y dos, "el control de la ley de amnistía sin embargo parte de la presunción de que el legislador penal ha querido actuar dentro del marco de la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales"; fundamento cincuenta y tres, "no opera la amnistía, por lo tanto cuando se comprueba mediante el ejercicio de la competencia de dictar leyes de amnistía, el legislador penal, pretendió encubrir la comisión del delito de lesa humanidad tampoco cuando el ejercicio de dicha competencia se utilizó para garantizar la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos" y añade "tal fue la situación en la que se desarrollaron las actividades delictivas del denominado grupo Colina al que pertenecía el recurrente" en relación a Santiago Martín Rivas, aquí el Tribunal Constitucional vuelve a referirse al tema de sistematicidad en la comisión de los delitos y el fin de impunidad que persiguió su procesamiento en la justicia militar. Y finalmente para referirme también a la última intervención de la Fiscalía, en relación de una consulta suya, es interesante referirse también al párrafo cincuenta y seis de esta sentencia del Tribunal Constitucional número seiscientos setenta y nueve - dos mil cinco-AA, el representante del Ministerio Público ya cito el párrafo treinta y seis, para resolver además a través de la cual el propio Tribunal Constitucional resuelve la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional respecto del tema de las amnistías pero el punto cincuenta y seis, es mucho más importante porque establece el principio y lo desarrolla, este párrafo establece el valor jurídico de la sentencia y en particularmente de los hechos probados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y este párrafo dice a la letra, "sobre esto el Tribunal Constitucional estima pertinente hacer algunas presiones, sobre el valor jurídico para los Tribunales nacionales de los hechos probados ante la

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Plural Especializada de la Corte Suprema

Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto no se puede asumir una tesis dualista de primacía del derecho Internacional sobre el derecho Interno y a la inversa sino una solución integradora de construcción jurisprudencial en materia de relaciones del sistema interamericano de derechos humanos y el derecho constitucional nacional a lo que hizo mención el señor Fiscal, no primacía, no prevalencia de uno sobre otro, no a la tesis dualista si a la tesis monista y sobre esa base una solución integradora y de construcción jurisprudencial en la relación, sistema interamericano de protección de derecho humanos y el derecho constitucional nacional y dice más el Tribunal Constitucional, dice "bajo este principio de integración los Tribunales nacionales debe reconocer la valides jurídica de aquellos hechos que han sido propuesto analizados y probados ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos; obviamente lo que añade el Tribunal Constitucional, lo que no exime de la facultad y el deber de los Tribunales nacionales de realizar las investigaciones judiciales correspondientes, porque de lo que se trata finalmente, es de garantizar el pleno respecto de la persona, su dignidad y sus derechos fundamentales en el marco del orden jurídico nacional e internacional del que Perú es parte"; es decir señor Presidente, no solo existe decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre como resolver este tema de valor probatorio de las decisiones de la Corte sino de nuestro propio Tribunal Constitucional supremo interprete de la Constitución tiene su punto de vista expuesto entre otra resoluciones en esta seiscientos setenta y nueve - dos mil cinco - AA, como principio general en el fundamento cincuenta y seis y como resolución de un caso en concreto en los párrafos treinta y seis que ha sido citado por el señor Fiscal y particularmente por el cuarenta y tres porque en éste el Tribunal Constitucional señala que dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las leyes de amnistía carecen de efectos jurídicos y que lo resuelto tiene efecto generales dice el Tribunal "siguiendo así dicho pronunciamiento no solo es de aplicación a los hechos que suscitaron en el caso de Barrios Altos sino, que comprende a los casos que en su aplicación se impidió que se juntaran y sancionaran graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana como en el caso de La Cantuta" es decir, esta aplicando integradoramente al caso en concreto este principio y lo hace en favor en este caso en concreto, de los hechos probados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Con lo que concluyó. =====
Acto seguido el señor Director de Debates, cede el uso de la palabra al

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Este Permiso Especifico de la Corte Suprema

abogado de la Parte Civil, interviniendo el doctor Rivera Paz, quien señala lo siguiente: Señor Presidente, respecto a los documentos ofrecidos por la Fiscalía, en primer punto efectivamente señalar que estas sentencias del Tribunal Constitucional específicamente señalan la existencia de un plan sistemático, para facilitar la impunidad a los violadores de los derechos humanos, creo que ese es un dato particularmente relevante, que es una constatación del propio Tribunal Constitucional. En segundo lugar, esa referencia da cuenta de dos elementos, que hemos discutido en las sesiones anteriores y que son expresados y analizados en las diferentes sentencias del TC; el primero, la permanente instrumentalización de la justicia militar como una pieza y como un brazo para sustraer a militares acusados de graves violaciones a los derechos humanos de la acción de la justicia ordinaria, que es un hecho de manera sistemática, se reitera en las menciones y en el análisis que hacen las sentencias del Tribunal Constitucional y el segundo aspecto es, la existencia de decisiones políticas que se transformaron en leyes, específicamente la ley de amnistía, la ley La Cantuta cuyo único objetivo era el cerrar de manera definitiva las investigaciones existente a nivel del Ministerio Público y los pocos casos judicializados a nivel Poder Judicial, específicamente en los casos de Barrios Altos y La Cantuta. En tercer lugar, también consideramos que estas sentencias dan cuenta en el análisis que desarrolla, de la existencia de un doble discurso desde el Estado peruano en materia de derechos humanos, porque en los diversos hechos señalados en esas sentencias, dan cuenta de un accionar sistemático para buscar impunidad, no hechos aislados, no hechos circunstanciales, sino un accionar sistemático, que van desde la manipulación de la justicia militar hasta el desconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es decir, en el discurso y en las directivas se planteaba una posición de respeto favorable a los derechos humanos, pero en los hechos se hacían absolutamente todo lo contrario; en ese proceso las leyes de amnistía constituyen definitivamente la máxima expresión de política de doble cara, porque con ella el Estado Peruano no solamente decide desvincularse de obligaciones internacionales, sino que opta de una manera muy clara, expresa y sin límites además por beneficiar a quienes habían violado derechos fundamentales. Y finalmente esto efectivamente da cuenta, de una política de Estado y hacia eso vamos, si hay una política de Estado por lo tanto nosotros planteamos como parte de nuestra análisis, la inseparable relación entre política y Estado y la existencia de un patrón de violación a los derechos humanos,

ambas cosas son tributarias unas de otras, porque justamente los crímenes que responde a un patrón y que forman parte y que dan cuenta de una determinada forma de superpetración son justamente el resultado de un proceso de planificación, de preparación, de organización y un señalamiento del cual es la división del trabajo para la comisión de esos crímenes, eso es un patrón que responde como vuelvo a señalar, de la existencia evidente de una política de Estado para violar de manera sistemática los derechos humanos. Con lo que concluyó. =====

Los demás abogados de la Parte Civil no formularon opinión al respecto. ===

Acto seguido el señor Director de Debates cede el uso de la palabra a la defensa del acusado Alberto Fujimori, letrada Gladys Vallejos Santa María, quien señala lo siguiente:

Señor Presidente, señores Vocales, en principio todas las sentencias que forma este bloque, si bien son constitutivas en su proceso, aquí son documentos narrativos no vinculantes. Respecto a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe acá un límite objetivo y ese límite es que se pronuncian sobre la responsabilidad internacional del Estado, no de los individuos no es su ámbito determinar la responsabilidad penal del Presidente de la república Alberto Fujimori; estos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos y el caso La Cantuta, esta sustentado en lo que la defensa sostiene es un allanamiento fraudulento del Estado peruano, ¿Por qué un allanamiento fraudulento? Porque no había una justificación jurídica, no se había establecido por ninguna instancia del Poder Judicial, si la lucha contra subversiva era o no una política de guerra sucia, no existía ningún proceso terminado que pudiera establecer lo que se señaló en ese allanamiento y la falta de esta justificación jurídica como debió ser; sostenemos también, que este allanamiento es fraudulento, porque ha falta de una justificación jurídica es decir una sentencia en un caso terminado, se motivó esto en una persecución a los gobiernos del Presidente Belaúnde, del Presidente Alan García y del Presidente Fujimori así como una persecución a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que actuaron bajo estos regímenes; sostenemos esto señores Vocales, porque a falta de esta causa legal y no habiendo ninguna institución que haya determinado y le corresponde al Poder Judicial únicamente de determinar la responsabilidad y si estos asesinatos los de Barrios Altos y La Cantuta formaron parte de una estrategia y no existía en el momento del allanamiento ninguna; vamos ha analizar en primer lugar la sentencia del caso La Cantuta, es correcto que en el fundamento ocho mil

dieciocho dentro del acápite "hechos probados" se señala que el Grupo Colina cumplía una política de Estado, pero tenemos que analizar en base a qué la Corte señala esto, La Corte Interamericana señala que todos los "hechos probados" está en base a las manifestaciones de las víctimas y al reconocimiento de lo hechos y la responsabilidad que hace el Estado, es decir en el allanamiento, y vamos a analizar el fundamento ocho mil dieciocho, este fundamento tiene un pie de página, lo que se ha transcrito textualmente allí es lo que está en el Informe de la Comisión de la Verdad -la parte que dice- "el Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de aquellas personas", lo han citado de acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad y este Informe no es un dictamen jurídico, es un informe de hechos, un informe multidisciplinario, antropológico, sociológico, pero no es un informe jurídico, y está afirmación que hace la Corte Interamericana textualmente como lo verificarán es lo que dice La Comisión de la Verdad; ¿cuál es la siguiente fuente? la declaración del señor General Robles Espinoza, esos dos elementos son la fuente, la base en lo que se sustenta La Corte Interamericana de Derechos Humanos, esos dos elementos más el allanamiento del Estado, no tienen otro elemento, ese ha sido el análisis probatorio de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vamos a referirnos ahora a la sentencia "Velásquez Rodríguez versus Honduras", el señor representante del Ministerio Público ha señalado que este es un caso idéntico al caso peruano, la defensa no está de acuerdo especialmente por un elemento, en ese caso el Estado hondureño no se allanó y eso trajo una consecuencia importante, ¿cuál es la consecuencia?, que cuando se pronuncian sobre esta desaparición en el fundamento ciento ochenta y cinco de la sentencia señalan "de todo lo anterior se concluye que los hechos comprobados en este juicio resulta que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria", y en el fundamento ciento ochenta y tres señala "tampoco escapa a la Corte que no todos los niveles del poder público de Honduras estaban necesariamente al tanto de tales actuaciones, ni existe constancia de que las mismas hayan obedecido a órdenes impartidas por el poder civil", es decir no se está pronunciando respecto a la responsabilidad de los individuos conformantes del poder civil, a esta Corte en esa sentencia no le consta hasta que espacio, hasta que nivel político se conocían de estas acciones y esto es gracias a un no allanamiento; estando al análisis probatorio que ha sustentado el señor representante del Ministerio Público sobre recortes periodísticos, el tratamiento de la prueba indiciaria, la defensa quiere

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

señalar un tema que ya durante la estación de peritos habría mencionado, una cierta flexibilización respecto a lo que es la justicia internacional, en el fundamento ciento veintiocho esta sentencia en el caso Honduras señala "para un Tribunal Internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos", menos formales, por eso vemos como en la sentencia del caso La Cantuta con el Informe de la Comisión de la Verdad, el testimonio de Robles y el testimonio de las víctimas se emite esa sentencia, eso es todo el análisis probatorio que se realiza, por lo menos en el considerando respecto al Grupo Colina y a la acción de la política del Estado que hemos citado textualmente en la sentencia, también es importante citar señores Vocales el fundamento ciento treinta y cuatro respecto a la pregunta que hizo el Presidente del Tribunal, se señala "la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños", hay una diferencia no sólo en los criterios de prueba que se flexibilizan, sino además no pueden atribuir una responsabilidad a los individuos, la defensa sostiene que este Tribunal es perfectamente independiente de todas estas sentencias para emitir en este caso un pronunciamiento respecto a la responsabilidad o no del Presidente Fujimori, porque sino llegaríamos al absurdo que este Tribunal sólo tenga que reproducir lo que dice La Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Tribunal señala la defensa es totalmente independiente al momento de resolver si existe o no la responsabilidad del Presidente Fujimori. Respecto a los recortes periodísticos, esta sentencia cita en el fundamento ciento cuarenta y seis "que no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha", ya la defensa lo ha señalado en sus diversas intervenciones que uno debe recurrir a la fuente. Respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional, debemos tener en consideración señores Vocales, cuál es la fuente de las sentencias del Tribunal Constitucional, de dónde vienen esos pronunciamientos que ha leído el señor representante del Ministerio Público, donde se señala "que el Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes", ¿de dónde viene esta afirmación?, la fuente de estas sentencias es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas afirmaciones están textualmente recogidas de las sentencias del caso Barrios

YANET CARAZAS GARRA
Secretaría
Sala Fiscal Especializada en el Tribunal Supremo

Altos y La Cantuta, estos párrafos textuales son los que obran en el Informe de la Comisión de la Verdad, ese es el camino que siguen estas sentencias, el fundamento es la sentencia de la Corte Interamericana, ¿y cuál es el fundamento de la Corte Interamericana?, el allanamiento fraudulento, el Informe de la Comisión de la Verdad, el testimonio del señor Robles y el testimonio de las víctimas, en eso se sustentan estas sentencias del Tribunal Constitucional, por lo tanto el cuestionamiento de la defensa es el mismo, las fuentes, el análisis probatorio y sosteniendo siempre que no son vinculantes, debemos tener en cuenta también señores Vocales que una de las Sub Comisiones de la Comisión de Justicia del Congreso ha estado investigando estos allanamientos presentados ante la Corte Interamericana, de acuerdo a lo que conoce la defensa, por lo menos hasta el mes de julio seguían en esta investigación y hasta la fecha no hay una conclusión de la investigación; respecto a la actuación del Tribunal Constitucional, la defensa quiere señalar que entendemos que hay una clara motivación política, porque cuando presidía el Tribunal Constitucional el señor Alva Orlandini durante el gobierno del Presidente Toledo, este último en un hecho público y notorio señaló que perseguiría las acciones del gobierno del Presidente Fujimori, y durante este mismo periodo el Tribunal Constitucional emitió un oficio señalando que no podía inscribirse la candidatura del señor Fujimori en las elecciones correspondientes, por lo que nosotros sostenemos que habría algún tipo de motivación política además en las sentencias que habría elaborado este Tribunal. **El señor Director de Debates refiere:** ¿Ese juicio aparece en el expediente, forma parte aparte del recaudo documental de la causa?, **por su parte la abogada defensora señala:** Tendría que verificar el índice, en la próxima sesión le puedo dar respuesta; **el señor Presidente precisa:** Entonces queda pendiente.- **Prosigue la defensa del acusado:** Para terminar señores Vocales, y regresando a esta flexibilidad de los criterios probatorios que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos vamos a referir a lo señalado por el perito, el profesor Martín Pallin, cuando declaró ante este Tribunal, la defensa le preguntó sobre esta flexibilización y lo que señaló el profesor Pallin es que “no debiera haber una diferencia de lo que es un Tribunal Internacional y un Tribunal Nacional, que los requisitos probatorios deberían ser los mismos”, y cuando textualmente le preguntaron “¿en el derecho procesal penal internacional tiene que existir prueba suficiente que destruya la presunción de inocencia para poder condenar?, dijo: evidentemente”, eso está en la página treinta y cinco donde desarrolla largamente estas ideas, y mientras el

YANET CARAZAS GARAY
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

profesor Pallin dice eso La Corte Interamericana flexibiliza estos criterios y toma como; **en este estado el señor Director de Debates indica:** Señorita abogada, ¿no fue eso lo que dijo el profesor Martín Pallin refiriéndose a los tribunales penales internacionales?, **la señorita abogada defensora señala:** Ha eso nos hemos referido señor Presidente; por último señor Presidente, la defensa asevera que ninguna de estas sentencias tiene el carácter vinculante, y sostiene que este Tribunal es el único que puede determinar de manera independiente e imparcial si existe o no responsabilidad del Presidente Fujimori en los hechos que se procesan en esta causa.=====

Con lo que concluyó el debate procesal en cuanto al primer subtema y segundo subtema del tema doce.=====

Acto seguido el señor Director de Debates cede el uso de la palabra el señor Fiscal, a fin que prosiga con su listado, quien refirió: La fiscalía ha concluido su intervención señor Presidente, ya no tiene más documentos, **estamos entregando el consolidado de las piezas ofrecidas durante la oralización de prueba documental y documentada;** el señor Director de Debates **precisa:** El Tribunal tiene constancia de su contenido para su revisión y evaluación en el momento oportuno; **por su parte el señor Fiscal señala:** Estamos procediendo a la entrega señor Presidente; **en este estado el señor Director de Debates refiere:** Muchas gracias señor Fiscal, muy bien entonces hemos cerrado el turno de la Fiscalía, vamos a ingresar al turno de la Parte Civil.=====

Acto seguido el señor Director de Debates le cede el uso de la palabra a la Parte Civil para que proceda a iniciar la oralización de la prueba documental y documentada, haciendo el uso de la palabra el abogado Carlos Rivera Paz en los siguientes términos: Queremos solicitar un receso señor Presidente ya que vamos a comenzar con el Informe de la Comisión de la Verdad y el proceso de violencia política en el Perú, en la que quisiera básicamente hacer una lectura de diversas páginas del informe; **el señor Director de Debates refiere:** ¿Su parte ha presentado memorial escrito o no tiene memorial presentado?, **el doctor Rivera indica:** Si, si hemos presentado, es cierto que dada la inmensa cantidad de documentos formulada por el señor Fiscal hemos hecho una reformulación, esta reformulación la vamos a entregar inmediatamente a la Sala, pero inicialmente si hemos entregado un documento; **el señor Director de Debates:** Pero ustedes también anunciaron que en virtud a la línea de la Fiscalía iban a reformular su planteamiento; **prosigue el doctor Rivera:** Eso es lo que estamos

Sala Plena - Expediente N° 15.000-2005-000000000-000000000
YANET CARAZAS CARAY

culminando y seguramente mañana es probable que estemos entregando.=====

En este estado el señor Director de Debates dispone un breve receso de la sesión.=====

En este estado se hace presente ante la Sala el abogado Adolfo Pinedo, defensor del acusado Fujimori.=====

Reiniciada la sesión se cede el uso de la palabra al doctor Carlos Rivera Paz, abogado de la Parte Civil, quien señala: Bien señor, cumpliendo la propuesta hecha en nuestro memorial presentado a la Sala. En tal sentido vamos a iniciar con el **tema uno** que hemos titulado **"El proceso de violencia política en el Perú, mil novecientos ochenta al dos mil"**. **Primer documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales del Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, obra a fojas veinticuatro mil trescientos cincuenta y seis del tomo sesenta y uno. Como ese documento consta de varios tomos, en cuanto al "tomo uno" vamos a solicitar la lectura de la parte correspondiente a la *magnitud del conflicto armado del contexto de la violencia política y sobre la violencia urbana*; en lo que corresponde al "tomo dos" vamos a solicitar la lectura de una parte correspondiente al periodo que la CVR titula *mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y dos, la estrategia contra subversiva integral*; en lo que corresponde al "tomo tres" vamos a solicitar la lectura de las partes correspondientes que la CVR titula *la década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori, las ambigüedades del discurso oficial sobre la defensa a los derechos humanos, el despliegue de la estrategia contra subversiva de impunidad y el destacamento Colina*; y en cuanto al "tomo seis" (dos puntos) vamos a solicitar la lectura de las conclusiones relacionadas a los crímenes, las desapariciones forzadas y las ejecuciones arbitrarias, esa es la propuesta que hacemos. **La Pertinencia**, para la Parte Civil "El Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación" es seguramente el documento más importante relacionado al proceso de violencia política, al conflicto armado vivido en el Perú durante la década de los años ochenta y noventa, en su contenido se analiza no solamente las causas de la violencia y las graves violaciones a los derechos humanos, sino que también ejercita un análisis de las políticas y decisiones que ejecutaron los gobiernos de turno, entre ellos el de Alberto Fujimori en materia de derechos humanos, y hace menciones específicas y directas a los casos que son materia de este proceso judicial y en especial a la actuación del Destacamento Colina.=====

El Tribunal sin objeción u oposición de las partes incorpora a los debates

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

orales al documento previamente señalado por la Parte Civil.=====

Luego el doctor Rivera Paz, abogado de la Parte Civil solicita que se de lectura a los siguientes documentos: Del tomo uno: Uno, el subtema de la *magnitud del conflicto armado*, quisiéramos que se haga lectura de los párrafos uno y dos de la página sesenta y nueve. Dos, del capítulo antes mencionado el *punto número dos*, que es el *contexto del conflicto*, quisiéramos que se haga lectura del párrafo segundo de la página setenta que comienza "la causa inmediata", también se lectura al párrafo segundo de la página setenta y uno, desde "El Estado no tuvo capacidad...". Tres, corresponde a un sub tema denominado *la máxima violencia urbana*, que hace referencia justamente al proceso de radicación del conflicto armado en algunas ciudades importante, entre ellas Lima y la respuesta que define el Estado frente a ese fenómeno, se de lectura el último párrafo de la página ciento cuarenta y seis. **Del tomo dos** en el que se analizan los actores del conflicto: Uno, el tema que tiene como subtítulo *mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y dos, la estrategia contra subversiva integral y la nueva incursión de las Fuerzas Armadas en la política*, se de lectura al segundo párrafo de la página doscientos ochenta y cinco que inicia "A partir de mil novecientos ochenta y nueve...". **Del tomo tres** correspondiente a *los actores políticos institucionales*, en donde el informe de la CVR hace un análisis de las políticas aplicadas por los diversos gobiernos en el conflicto armado: Uno, el punto titulado *la década de los noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori*, se de lectura a los párrafos dos y cuatro de la página sesenta y ocho, el párrafo dos inicia "A diferencia de lo ocurrido...", y el párrafo cuarto inicia "Incluso...", se de lectura al párrafo último de la página sesenta y nueve, que inicia "El gobierno se apropió del éxito policial...". Dos, el subtema titulado "Las ambigüedades del discurso oficial sobre la defensa de los derechos humanos", el último párrafo de la página ochenta y uno, se de lectura desde el tenor "Desde la campaña electoral...". Tres, el subtema titulado por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación - CVR - "El despliegue de la estrategia contra subversiva y de la impunidad", se de lectura del último párrafo de la página número ochenta y tres desde el tenor "Aunque de manera incipiente...". Cuarto, el subtema titulado: "Los verdaderos gestores", el tercer párrafo de la página ochenta y siete, se de lectura a partir del tenor "En vista de que Montesinos...". En cuanto a la página ciento cuarenta y uno en donde aparece un apéndice titulado "El Destacamento Colina", eso lo vamos a señalar en el juicio de relevancia probatoria que vamos a realizar.- **Del tomo seis**

correspondiente a los crímenes y violaciones a los derechos humanos: Uno, corresponde al análisis que hace la Comisión de la Verdad respecto del crimen de desaparición forzada durante los veinte años, párrafos que a la vez constituye la primera y segunda conclusión de la Comisión de la Verdad, se de lectura de los párrafos tres y cuatro de la página ciento veintiséis; también se de lectura al segundo párrafo de la página ciento veintisiete desde "La CVR considera...", la cual constituye la tercera conclusión de la Comisión de la Verdad. Dos, corresponde a dos de las más importantes conclusiones de la Comisión de la Verdad respecto a los crímenes de ejecuciones arbitrarias, se de lectura a los párrafos tercero y cuarto de la página ciento noventa y seis; **por lo que procede a dar lectura por secretaría previo asentimiento del Tribunal; luego el abogado de la Parte Civil solicita se prescinda de la lectura de la página ciento cuarenta y uno del libro tres en donde aparece un apéndice titulado "El Destacamento Colina", el Colegiado previa consulta de las partes procesales y sin observación u objeción de las mismas, dispone que se prescinda de la lectura de la página antes mencionada,=====** Concluida la lectura requerida el señor abogado de la Parte Civil procede a detallar el juicio de valor probatorio del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, señalando: Señor Presidente, en primer lugar a la Parte Civil le interesa poner en relieve la naturaleza y la magnitud del conflicto armado que vivió el Perú durante dos décadas, y además nos interesa particularmente señalar el contexto en el que se perpetraron los crímenes de Barrios Altos, La Cantuta, y los secuestros de los señores Gorriti y Dyer, y fue ese justamente; un contexto de violencia política y de conflicto armado interno, tal como es calificado por el Informe de la Comisión de la Verdad, por lo tanto, consideramos que bajo ninguna circunstancia puede ser considerado o analizado fuera de ese contexto del conflicto armado; y adicionalmente también respecto de la presentación que hace el documento del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del proceso político de violencia, tomar reconsideración que resulta hartó complicado hacer un división de ese proceso, es un proceso que difícilmente se puede dividir en partes, correspondiendo inclusive éstas a los gobiernos de turno, pero si resulta necesario para un proceso judicial como este, o de una valoración histórica si es que se quiere hacer, determinar que si bien es cierto estamos frente a un único proceso de violencia política que enfrentó al Estado y a los grupos alzados en armas, a grupos subversivos o terroristas, como quiera calificarse, como Sendero Luminoso y el MRTA, lo que sí resulta necesario

discriminar son determinados hechos políticos y determinadas decisiones políticas que se tomaron en el curso de la guerra para enfrentar el fenómeno subversivo, y justamente es esa la dirección que queremos darle a este juicio de valor probatorio en relación al Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación; por eso señor Presidente pasamos a un segundo punto para dar cuenta o para señalar que el Informe de la Comisión de la Verdad da cuenta de una manera muy precisa, que el origen del conflicto armado fue la decisión del partido comunista del Perú - Sendero Luminoso - de iniciar una guerra contra el Estado Peruano, para lo cual la Comisión de la Verdad es absolutamente clara y precisa al señalar que Sendero Luminoso utilizó de manera sistemática la comisión masiva de métodos de extrema violencia, que significó asesinatos, que significó secuestros, que inclusive significó actos de violencia sexual contra mujeres, constituyendo grandes violaciones a los derechos humanos, y que esa extrema violencia significó actos de terror contra la población sin respetar las reglas básicas de la guerra y las normas internacionales de los derechos humanos, "pero que frente a eso - dice la Comisión de la Verdad - se llegó a una decisión inevitable de hacer ingresar al conflicto armado a las Fuerzas Armadas", lo cual desde sus perspectiva tuvo consecuencias en la generalización del conflicto, y en la incurrencia de graves violaciones a los derechos humanos; creo que este punto es fundamental y marca el nivel de la respuesta del Estado peruano frente al fenómeno subversivo; en tercer lugar señor Presidente, dar cuenta que, como dice la Comisión de la Verdad, no necesariamente en estos pocos párrafos que hemos hecho dar lectura, sino en el contenido de su informe, que si bien durante la década de los años ochenta hay una estrategia contra subversiva que se caracteriza por el ejercicio de una violencia indiscriminada por parte de las fuerzas del orden, que se reflejan en actos masivos de violaciones de derechos humanos que se cometen justamente de esa manera, de manera indiscriminada, tales como las matanzas Accomarca, Cayara y otras que tienen una triste recordación para el país, justamente son reflejo y expresión de ese nivel de estrategia, una estrategia de violencia indiscriminada, de considerar que el poblador de una determinada comunidad es un presunto subversivo, y por lo tanto hay que eliminarlo físicamente, si bien ese es un punto de partida y un punto fundamental del análisis de la Comisión de la Verdad de la estrategia contra subversiva de la década de los años ochenta, también la Comisión de la Verdad señala de manera precisa que a partir de mil novecientos ochenta y nueve, o mejor dicho en los términos que plantea el informe de la CVR, entre los

años mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos hay un replanteamiento de esa estrategia, hay un replanteamiento general de la intervención del Estado, y específicamente de las Fuerzas Armadas frente al fenómeno subversivo, que coloca a la Inteligencia como el centro de la nueva estrategia, la CVR señala que el documento que marca el inicio de ese nuevo proceso o de ese nuevo periodo es el Manual número cuarenta y uno guión siete del Ministerio de Defensa, de fecha junio de mil novecientos ochenta y nueve que tantas veces hemos analizado en este proceso judicial; la Comisión de la Verdad dice que ahí hay dos cosas que mencionar, y que son, que ya no se entiende el proceso subversivo sólo como una acción militar, o principalmente como una acción milita; y adicionalmente - dice la Comisión de la Verdad - ese documento determina que el problema fundamental de la guerra es la conquista de la población, por lo tanto hay un giro, por lo tanto hay un replanteamiento de fondo de la estrategia contra subversiva a partir del año mil novecientos ochenta y nueve, y que da una preponderancia y una mayor importancia al tema de la Inteligencia como pieza clave para el desarrollo de las operaciones contra subversivas de las grandes unidades o unidades militares que están combatiendo militarmente contra la subversión, ¡ojo! que la Comisión de la Verdad no habla de los aparatos de inteligencia a partir del año mil novecientos ochenta y nueve, pero sí dice que a partir de ese punto de quiebre pasamos de una violencia discriminada a una violencia selectiva, para lo cual la Inteligencia pasa a tener un rol fundamental como paso previo al desarrollo de operaciones militares contra subversivas, es en ese contexto que debemos ubicar la intervención y las decisiones políticas que tomó el entonces Presidente de la Republica, Alberto Fujimori, y los crímenes del destacamento de operaciones especiales Colina; frente a un paso inicial tomado a partir del año mil novecientos ochenta y nueve, cuando se da una relevancia superior al tema de la Inteligencia o al rol de la Inteligencia en la lucha contra subversiva, hay una decisión de hacer de a partir de inicios del año mil novecientos noventa y uno, hay una decisión de hacer de los aparatos de la inteligencia militar, de los aparatos de inteligencia militar y del Servicio de Inteligencia Nacional, el centro de la nueva estrategia contra subversiva, esa es la diferencia y el matiz fundamental que podemos observar del análisis que hace la Comisión de la Verdad respecto de este cambio en la estrategia contra subversiva del Estado; por lo tanto allí hay un primer tema que relata y revela decisiones políticas trascendentales que se toman en el gobierno del ahora acusado Alberto Fujimori. En cuarto lugar señor Presidente, el Informe

de la Comisión de la Verdad también señala que el resultado concreto de esa nueva estrategia contra subversiva es que los casos de violaciones a los derechos humanos dice: "fueron menos numerosos - es lo que ha dado la lectura la señora secretaria de la Sala - porque se volvieron más premeditados y sistemáticos", esto refleja definitivamente la actuación ya de manera intensa de los aparatos de inteligencia en labores propiamente de inteligencia operativa, ciertamente las estadísticas señalan que en la década de los noventa hay un menor número de casos, pero eso - desde el punto de vista de la Parte Civil, y también de la propia Comisión de la Verdad - no es otra cosa que el resultado de la nueva estrategia, de esa estrategia que decide darle un nuevo rol a los aparatos de inteligencia, y hacer de la inteligencia parte central del combate a la subversión, ya no se trata de un violencia indiscriminada, de lo que se trata es de una violencia selectiva, para lo cual hay que saber a quién golpear, hay que saber y ubicar e identificar a quién eliminar, ese es el rol que cumplen los aparatos de inteligencia y eso fue parte de una decisión política que se toma a partir de mil novecientos noventa y uno; pero aun así señor Presidente, como hemos relatado en la parte de las conclusiones del informe, cuando habla de la desaparición forzada y de las ejecuciones extrajudiciales entre los años mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, que son los años que corresponden al régimen del señor Fujimori, definitivamente dice también la Comisión de la Verdad, "que de las denuncias recibidas esos años terminan siendo unos de los picos más elevados en términos de cantidad de casos reportados en denuncias a la Comisión de la Verdad, casos de víctimas desaparecidas o víctimas ejecutadas"; en quinto lugar, por lo tanto resulta relevante destacar que la ejecución de la estrategia contra subversiva, como dice la CVR, tuvo nefastas consecuencias para las Fuerzas Armadas ya que la forma como intervinieron en el conflicto no sólo socavó la ética militar por hacerlos partícipes de hechos aberrantes y de lesa humanidad, sino que además el poder de facto que fue asumiendo terminó generando un desmejoramiento de la democracia y del Estado de Derecho; señor Presidente, para la Parte Civil este fenómeno tiene su máxima expresión en la activa y decisiva participación de las Fuerzas Armadas en el golpe de estado de abril de mil novecientos noventa y dos, pero también es una importante expresión de la facilidad con la cual las Fuerzas Armadas asumieron también un doble discurso, de un lado la constante declaración de la defensa de la democracia, y por el otro la intervención activa de socavamiento del poder democrático de las autoridades civiles, y la defensa

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

activa del golpe de estado en abril de mil novecientos mil novecientos noventa y dos, un doble discurso no sólo de quien lidera la política sino también de las instituciones militares; este proceso también tuvo una faceta formal y una faceta de facto, este tema del doble discurso que creo es particularmente en el Informe de la Comisión de la Verdad, y en ese sentido la Comisión de la Verdad no sólo analiza la Ley número veinticuatro mil ciento cincuenta de junio de mil novecientos ochenta y cinco que regula las atribuciones de los comandos políticos militares, sino que también analiza el Decreto Legislativo número setecientos cuarenta y nueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno que amplía las ya abundantes atribuciones de los comandos políticos militares en los cuales, o a través del cual se hace entrega prácticamente de todos los poderes de las autoridades civiles a los jefes militares en las zonas bajo estado de emergencia; también y analiza diversas situaciones que dan cuenta de un socavamiento de la autoridad democrática, del poder democrático de las autoridades civiles en beneficio de la autoridad militar, eso nos hace concluir por lo tanto, que inclusive en esta faceta, en este ámbito del doble discurso, también hubo una faceta formal y una faceta de facto. En sexto lugar, en cuanto al régimen del ahora acusado Fujimori Fujimori, destacamos algunos aspectos relevantes del Informe de la Comisión de la Verdad; el primero es que la CVR da cuenta de la relación existente entre Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos, como el espacio dentro del cual se produce una serie de eventos trascendentales para la historia y particularmente relevantes para este caso, el primero es el incremento del poder del Servicio de Inteligencia Nacional respecto del resto de instituciones del Estado, y fundamentalmente respecto de las instituciones militares; en segundo lugar el incremento sin límites y sin ningún tipo de control y fiscalización del poder del propio asesor presidencial Vladimiro Montesinos; y en tercer lugar justamente, el hecho que estos dos eventos anteriores marcan y definen un tipo de relación de facto de las instituciones militares respecto del Servicio de Inteligencia Nacional; el documento también indica de manera muy clara la relación entre el SIN y las Fuerzas Armadas, la cual desde muy temprano consolida una posición de facto a favor de Montesinos sobre aquellas, como representante del Presidente de la República; este aspecto tal como lo hemos constatado en este juicio resultaría fundamental en cuanto al desarrollo de las operaciones especiales de inteligencia del destacamento Colina; el informe en este tema menciona diversos hechos que ponen en evidencia el poder de Montesinos sobre las Fuerza Armadas desde los inicios mismos de la década o

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Salud Personal Especialista de la Corte Suprema

del año mil novecientos noventa en el primer gobierno del señor Fujimori, y de igual modo presenta reiterados ejemplos que demuestran el control y el sometimiento de las Fuerzas Armadas al Servicio de Inteligencia Nacional jefaturado de facto por Vladimiro Montesinos. En octavo lugar, de igual manera el documento da cuenta de la relación funcional entre poder político y conducta criminal como denomina la Comisión de la Verdad, durante el gobierno del acusado se organizó - dice la Comisión de la Verdad - una estructura que terminó controlando los poderes del Estado, y como hemos constatado en este juicio, también a las Fuerzas Armadas y a los aparatos de inteligencia a través del Servicio de Inteligencia Nacional, el objetivo de esta estructura que termina controlando los poderes del Estado y las otras instituciones es básicamente uno: garantizar la impunidad de los crímenes perpetrados; esto no es otra cosa que una manifestación de lo que fue una política de Estado, no son eventos aislados, no son eventos arbitrarios que no tienen ninguna conexión con otro, sino que en términos concretos - tal como señala la Comisión de la Verdad - es una política de Estado porque durante todos esos años se subordinó a todos los poderes e instituciones públicas a los objetivos políticos del régimen; para la Comisión de la Verdad ésta fue una característica fundamental del gobierno del acusado Fujimori, eso demuestra que más allá de la cubierta democrática que se utilizó de manera permanente por el acusado, que tuvo el control de la estructura del Estado y de las Fuerzas Armadas fue realmente un objetivo del régimen que ciertamente se hizo más evidente a partir del golpe del cinco de abril, pero que tiene diversos ejemplos desde el inicio mismo de su gobierno; como noveno punto, respecto al análisis de la actuación del destacamento Colina, el Informe de la Comisión de la Verdad establece un patrón común en el modus operandi de los miembros del Ejército que conformaban dicho destacamento, los cuales es necesario mencionar; efectivamente eso aparece en el tomo tercero, en el apéndice que obra a fojas ciento cuarenta y uno, de los que hace mención el Informe de la Comisión de la Verdad quisiéramos señalar algunos que nos parece los más destacables y que dan cuenta de lo que, para la CVR, es su modus operandi del patrón de actuación del destacamento Colina; en primer lugar dice que utilizaron el terrorismo como una modalidad de operaciones especiales de inteligencia; asimismo dice que las víctimas fueron seleccionadas por sus actividades políticas; dice también que una característica del destacamento fue la infiltración de agentes en las universidades o las organizaciones gremiales; también señala que cuando desarrollaban sus operaciones estaban premunidos

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de palas y picos para desarrollar entierros; asimismo dice que la actuación del destacamento se caracterizó por una pluralidad de autores uniformados o vestidos de civil en la realización de los crímenes; de igual modo señala que las víctimas eran detenidas para luego ser ejecutadas o desaparecidas sin importar la presencia de testigos; asimismo refiere este apéndice de la CVR, que una característica de la actuación de Colina fue la negativa a investigar los hechos de manera inmediata por parte de las autoridades militares y policiales; de igual forma menciona dos características adicionales, una es la negativa enfática de los altos mandos militares sobre la participación de sus miembros en los eventos criminales del destacamento Colina, y finalmente señala que en el desarrollo de las acciones oficiales se desarrolló acciones oficiales destinadas a impedir o perturbar las investigaciones en el fuero común; para la Comisión de la Verdad éstas fueron seguramente las características más importantes de las que denomina, como vuelvo a señalar, un modus operandi del patrón común con el que actuó el destacamento Colina en los diversos crímenes que la Comisión de la Verdad analiza, que de paso no sólo son Barrios Altos y La Cantuta, sino los otros que se conocen. En décimo lugar, para la Comisión de la Verdad este modus operandi demuestra de manera fehaciente que la actuación de los crímenes del destacamento Colina fueron parte de una política de estado y no eventos criminales ejecutados por la iniciativa de algún oficial de rango medio, para la CVR existe frente a estos crímenes una responsabilidad del ex presidente Alberto Fujimori, lo señala así en la página ciento sesenta y uno del tomo tercero, cuando en el apéndice del *Destacamento Colina* abre un subtema titulado *la responsabilidad del ex presidente Alberto Fujimori*, la primera línea señala "los planes se ejecutaban por órdenes del asesor presidencial", -ojo estamos leyendo el apéndice titulado el Destacamento Colina que está en la página ciento cuarenta y uno, ese es el título del subtema *responsabilidad del ex presidente Alberto Fujimori* que está en la página ciento sesenta y uno-, y la página siguiente refiere textualmente "posteriormente esos planes operativos eran ejecutados según las órdenes que impartía Vladimiro Montesinos Torres, asesor presidencial, asesor del SIN y representante personal del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Inteligencia, quien debido a la influencia que ejercía sobre los altos mandos militares era considerado como jefe de facto del SIN, él mismo disponía la actuación del destacamento por medio del jefe de la DINTE, este hecho ha sido corroborado por los videos en los que aparece Montesinos sosteniendo que personal del SIE había ejecutado las acciones de

YANET CARAZAS GARAY
Escribiente
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Barrios Altos y La Cantuta, financiado con dinero del SIN; Vladimiro Montesinos era asesor del Ex Presidente, Alberto Fujimori y su representante personal ante el Consejo Nacional de Inteligencia, por lo que puede colegirse que actuaba bajo las órdenes y directivas impartidas por éste”, y en este tema agrega un subtítulo *la estrategia de impunidad requería la intervención de la más alta autoridad*, el informe de la CVR textualmente dice lo siguiente “sólo el Ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori podía ejercer el poder político suficiente en distintas esferas del Estado para evitar la investigación de estos crímenes, no hay otra autoridad pública que pueda llegar con capacidad de decisión a instituciones tan disímiles como el Congreso, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal de Justicia Militar, el Ejército, la policía, etcétera, para lograr impunidad para los crímenes del Destacamento Colina, actos que se manifiestan en -punto- A) hubo una conducta sistemática tendiente a encubrir los hechos, y B) se persiguió a los periodistas y militares que investigaron y denunciaron los hechos”; a continuación el Informe en términos muy de sumilla refiere tres o cuatro situaciones concretas que dan cuenta desde la posición de la CVR la responsabilidad de la más alta autoridad, refiere “hubo una negativa de las autoridades policiales y militares para investigar los hechos”, “el Poder Judicial tampoco investigó, porque a pesar de las acciones de Habeas Corpus formuladas por los familiares de las víctimas no mostraron una preocupación eficaz para investigar y proteger los derechos constitucionales vulnerados”, “el Fuero Militar dificultó las investigaciones...” -ya no voy a leer esa parte porque creo que en la sesiones anteriores el señor Fiscal ha sido sumamente extenso en esta materia-; define también o dice “hubo un encubrimiento del Congreso”, y refiere fundamentalmente dos eventos políticos sustanciales para el caso que son la famosa Ley Cantuta del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y las Leyes de Amnistía de los meses de junio y julio de mil novecientos noventa y cinco; a partir de esos elementos la Comisión de la Verdad en este tomo tercero da cuenta de la responsabilidad del Ex Presidente, Fujimori. Punto once, justamente una de las mayores demostraciones de que la comisión de los crímenes como la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales fueron parte de una política de Estado y no eventos calificables como excesos, o arbitrariedades, o actos sujetos al único dominio de un oficial de rango medio, es la constatación estadística de la Comisión de la Verdad sobre la cantidad de personas desaparecidas, ejecutadas durante determinados periodos del conflicto armado, uno de esos periodos -como hemos hecho dar lectura- es justamente los

años iniciales del primer gobierno del acusado Fujimori en donde la Comisión de la Verdad destaca que hay un pico, uno de los picos más elevados en la comisión o perpetración de desapariciones forzadas en esos años; punto doce, para la CVR también la desaparición forzada de personas se inscribe dentro de un conjunto de mecanismos que constituyen una lucha contra subversiva, destinada a la eliminación de sus miembros, simpatizantes, o colaboradores o personas sospechosas de estar vinculadas con estas organizaciones subversivas, la Comisión de la Verdad refiere "este método se aplicó de manera sistemática, generalizada en ciertos periodos y lugares y para tal fin se utilizaron diversos recursos públicos", por lo tanto aquí establece un nexo y una vinculación directa con la comisión de los crímenes, y la utilización de recursos públicos, que significa a todas luces el cumplimiento de órdenes oficiales que cumplieron los elementos que ejecutaron materialmente estos crímenes; punto trece, por ejemplo, también refiere que la desaparición sistemática de los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro en Huancayo desde el año mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y tres, da cuenta justamente de la existencia de una política sistemática y de una práctica criminal de parte de elementos de la Fuerzas Armadas, porque se puede demostrar de manera fehaciente como en un determinado periodo y en un determinado lugar hay una práctica sistemática más allá del cambio oficial de comandantes Generales de esos frentes, en este caso el Frente Mantaro, más allá de que se cambien a los oficiales que en el caso del Frente Mantaro el periodo que hemos señalado corresponde a por lo menos tres o cuatro Generales de diferente nombre, de diferente procedencia, más allá de que existió un cambio permanente de estas personas como jefes de los comandos políticos militares, la política continuó siendo la misma, y para la Comisión de la Verdad es un ejemplo perfecto de cómo se estableció una práctica y una política de Estado para la desaparición forzada entre los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y tres; punto catorce, la CVR también da cuenta que la desaparición extrajudicial era el destino más probable para las personas desaparecidas por agentes del Estado; el Informe Final dice que el treinta y cuatro por ciento de los casos reportados a la Comisión de la Verdad son casos en los que se logró ubicar el cadáver después de la detención, en el caso de La Cantuta que es materia de este proceso judicial, es la muestra evidente de esa práctica en la cual se combina la desaparición forzada y la ejecución de las víctimas, inclusive también en los casos que aquí los integrantes del Destacamento Colina han señalado, el caso de los desaparecidos

YANET CARAZAS GARRAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

del Santa, el caso de la desaparición del periodista Pedro Yauri en Huacho, el caso de la familia Ventosilla, son casos que dan cuenta justamente de esa práctica, que la desaparición forzada inevitablemente se convertía en una ejecución extrajudicial de las víctimas; punto quince, de igual manera la CVR pone en evidencia un dato relevante que determina una relación entre dos hechos, *primero* que a inicios de la década de los años noventa Lima ya era uno de los centros neurálgicos del conflicto armado al constatar -como hemos hecho dar lectura-, de la cantidad elevada de operaciones militares y de atentados terroristas que Sendero Luminoso principalmente desarrollaba en la capital, y en *segundo lugar*, constatar a su vez que en esas mismas fechas y respondiendo a lo primero el Destacamento Colina inicia sus operaciones, desplegando una violencia descomunal contra quienes sospechaban que eran integrantes de Sendero Luminoso, hay una relación y plantea un dato de la realidad, un dato de hecho sumamente importante; punto dieciséis y final, este hecho también pone en evidencia que la actuación del Destacamento Colina fue parte sustancial, -diríamos parte fundamental- de la brutal respuesta del Estado frente al fenómeno subversivo que amenazó conquistar Lima hacia inicios del año mil novecientos noventa y uno; y que en buena cuenta expresa desde todo punto de vista y sobre la base de los hechos, y el análisis que ha hecho la Comisión de la Verdad no es de hechos aislados, no de excesos de la guerra, sino que constituyó políticas de Estado que fueron ejecutadas a través de una línea de ejecución que tenía al Servicio de Inteligencia Nacional, a Vladimiro Montesinos, a los elementos militares y a los aparatos de inteligencia, específicamente del servicio o del Ejército peruano, DINTE y SIE como sus órganos de ejecución material.====

Con lo que concluyó la glosa de piezas en cuanto al tema uno.=====

Los demás abogados de la Parte Civil no efectuaron intervención alguna.====

A continuación al Sala cede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público a fin de argumentar sus posiciones: Algunas líneas en cuanto al Informe de la Comisión de la Verdad; señalar que ese Informe es el más importante esfuerzo que ha realizado el país para conocer la verdad sobre el conflicto interno que sufrió el país como consecuencia de la brutal agresión, de la cual fue víctima por parte del accionar demencial del grupo terrorista Sendero Luminoso, es un esfuerzo de la Comisión de la Verdad de amplia magnitud, si mal no recuerdo, la Comisión de la Verdad recibió diecisiete mil testimonios en forma voluntaria, o sea el bagaje, la documentación con la que contó la Comisión de la Verdad nadie puede discutir, el Informe es una apuesta por conocer la

verdad, por conocer la eficacia de la verdad, es el lado opuesto de lo que se hizo durante el régimen del señor Fujimori que fue una apuesta por la impunidad, por ocultar la verdad, este esfuerzo durante el régimen del señor Fujimori a través de procesos en el Fuero Privativo Militar, de las leyes de amnistía, choca, colisiona con el esfuerzo de la Comisión de la Verdad por identificar las causas del conflicto y por determinar responsabilidades; la Comisión de la Verdad buscó reconciliar al país, quiso mostrar el poderío de la verdad como señaló Salomón Lerner en su introducción, para que se conozca la verdad en toda su magnitud. Queremos anotar algunas líneas muy breves en cuanto a los documentos que ha dado lectura la señorita secretaria, y esto en forma muy sucinta; primer punto, La Comisión de la Verdad identifica nitidamente un cambio estratégico en el año mil novecientos noventa y uno, un cambio estratégico para enfrentar la subversión, centrado básicamente en los aparatos de inteligencia; punto dos, La Comisión de la Verdad identifica el rol central en la nueva estrategia para enfrentar a la subversión de parte del Servicio de Inteligencia Nacional; punto tres, La Comisión de la Verdad coincidiendo con la posición del Ministerio Público y de diversos fallos judiciales que se han dictado, -y que la fiscalía ha oralizado-, ubican a Vladimiro Montesinos Torres como jefe real del Servicio de Inteligencia Nacional; punto cuatro, La Comisión de la Verdad acertadamente como fruto de la investigación y de los testimonios que recibió identifica a Vladimiro Montesinos Torres como la persona que tenía el monopolio absoluto de las Fuerzas Armadas y el control de los aparatos de inteligencia, punto quinto, La Comisión de la Verdad llevó a cabo un importante enfoque en cuanto al rol que le tocó desempeñar a los servicios de inteligencia a partir de la aplicación de este cambio estratégico en el año mil novecientos noventa y uno; punto seis, La Comisión de la Verdad, introduce, enfoca que esta nueva estrategia contempló también la eliminación sistemática y selectiva; punto siete, resaltar como aporte probatorio de la Parte Civil el Informe de La Comisión de la Verdad, cuando ubica y determina la relación existente entre Fujimori y el señor Montesinos, el incremento del poder del Servicio de Inteligencia Nacional, el incremento del poder de Vladimiro Montesinos Torres por decisión del señor Fujimori, y por último la relación entre el Servicio de Inteligencia Nacional y las Fuerzas Armadas; punto ocho, La Comisión de la Verdad realizó un importante enfoque sobre la vinculación, la relación y el poder de Vladimiro Montesinos sobre los institutos armados; punto nueve, es importante resaltar la existencia y funcionamiento de una estructura de poder organizado, esta estructura de poder

organizado era la que llevó y la que ejecutó materialmente los crímenes de lesa humanidad que son materia de este proceso, esta estructura de poder organizado reposó y estuvo adscrita al Servicio de Inteligencia Nacional; punto diez, importante la línea de argumentación de La Comisión de la Verdad al señalar que los crímenes que se cometieron en aplicación de la nueva estrategia antisubversiva, no son hechos aislados, ni eventuales, sino la ejecución de una práctica sistemática; punto once, resaltar lo señalado en el tomo tres a partir de la página ciento cuarenta y uno, que es un importante enfoque sobre el Destacamento de Operaciones Colina, La Comisión de la Verdad verdaderamente realizó un importante esfuerzo, hay un detalle de investigación y de conocimiento en relación a la organización, estructura y funcionamiento del Destacamento Colina, que en sus líneas centrales coincide con la tesis que desarrolla el Ministerio Público; punto doce, finalmente La Comisión de la Verdad según nuestra perspectiva ubica acertadamente la responsabilidad del señor Alberto Fujimori dentro de la ejecución de la nueva estrategia antisubversiva, que consistió en el desarrollo de operaciones especiales de inteligencia, a través de un brazo o instrumento del Servicio de Inteligencia Nacional, que no era otro que el Destacamento Colina, señala la Comisión de la Verdad que el Destacamento Colina actuó bajo ordenes de Vladimiro Montesinos Torres y que eso no pudo ser de desconocimiento y no pudo materializarse sin la aprobación del señor Alberto Fujimori Fujimori.-----

En este estado el señor Director de Debates concede el uso de la palabra a la defensa del acusado, interviniendo la doctora Gladys Vallejo en los siguientes términos: Señor Presidente, señores Vocales, el Informe de la Comisión de la Verdad -como ya hemos sostenido en nuestra primera intervención- lo que hace es comunicar hechos, es un informe antropológico, sociológico, histórico, pero no jurídico, lo que hace la CVR en este informe es explicar las causas de la violencia, y es un informe extrajudicial, la atribución de responsabilidades jurídico penales tiene un diferente tratamiento, la Comisión de la Verdad y Reconciliación no es un órgano competente para atribuir responsabilidad, los órganos que pueden atribuir responsabilidad son el Ministerio Público o el Congreso en un antejudio pero no la Comisión de la Verdad, este informe se basa en declaraciones, es decir su fuente son -la mayor parte de ellas- declaraciones, si la Parte Civil hubiese incorporado estas declaraciones via testifical hubiese cumplido con la forma de incorporación prevista en la norma, pero vamos ha señalar lo que dice el informe, el informe

además de estas declaraciones tiene como fuentes a las revistas, periódicos, declaraciones de víctimas y las declaraciones de los solicitantes a colaboración eficaz, así que hay que tener en cuenta cuál es la fuente o cuáles son las fuentes de este informe; en la página ciento veintiséis del tomo seis -que también ha hecho mención el representante del Ministerio Público-, se habla de una práctica generalizada y sistemática de desapariciones forzadas, y es una afirmación bastante delicada, y señala dos periodos: de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y tres, esta práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas se convierte en selectiva, respecto a esa afirmación que en el pie de página de la página ciento veintiséis no aparece ninguna referencia, no aparece cuál es la fuente de esta afirmación, lo que si existe es contra prueba de esa afirmación, y vamos a iniciar desde el año mil novecientos ochenta y nueve tal como se señala en el informe, en el año mil novecientos ochenta y nueve -cuando mi patrocinado no era aún presidente de la república sino el señor Alana García Pérez- se emite la Directiva diecisiete CCFFAAPEDI (Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Defensa Interior) la que señala en la página seis de seis, anexo dos, -un solo párrafo señores Vocales-, acápite G Operaciones, punto tres "conducir operaciones contra subversivas eminentemente selectivas y de tipo quirúrgico, las fuerzas del orden sólo eliminarán a quienes porten armas y hagan uso de ellas, -o sea a la fuerza principal-, se capturará a los integrantes de la fuerza local, de base, colaboradores y otros, la destrucción y/o neutralización del aparato subversivo no implica la realización de secuestros, torturas, ni ejecuciones extrajudiciales, actos que favorecen el desarrollo y fortalecimiento de los grupos subversivos", ante una afirmación realizada sin una fuente la contra prueba del año mil novecientos ochenta y nueve era que estaba prohibida las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, el secuestro, y está justo en el anexo de la conducción de las operaciones contra subversivas; en los años mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa mediante el Decreto Supremo cero sesenta y seis MDSDN se aprueba la Directiva cero cero uno del año mil novecientos noventa "Planeamiento Estratégico de la Defensa Nacional", respecto al campo militar en la página cuarenta y siete B, acápite dos sobre *las operaciones contra subversivas* "ejecutar las operaciones enmarcadas en el respeto de los deberes y derechos fundamentales de la persona, en especial del artículo treinta y dos del Pacto de Costa Rica"; en el año mil novecientos noventa y uno la Directiva cero cero tres noventa y uno MDSDN "Planeamiento de la Defensa Nacional para la

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Pleno Especial de la Corte Suprema

Pacificación" aprobada mediante el Decreto Legislativo número setecientos cincuenta y uno, en el acápite siete sobre *concepción estratégica global*, en el último párrafo de la página tres dice "todas las acciones de pacificación se enmarcarán en el respeto a las normas constitucionales, las leyes de la república y los convenios internacionales con plena vigencia de los derechos humanos"; en el año mil novecientos noventa y dos la Directiva número cero uno COFI DOP/PLN "Planeamiento de la Pacificación en el campo militar", en el acápite séptimo sobre *concepto estratégico global* en el punto "C" refiere "las operaciones contra el terrorismo y narcoterrorismo se realizarán en forma sostenida en todo el territorio nacional, para eliminar a los elementos armados y anular la actividad de sus órganos políticos y sociales, así como a sus aliados y colaboradores, éstas operaciones se enmarcarán en el respeto a las normas que establece la Constitución Política, en la aplicación de las leyes de la república y en la estricta observancia de los deberes y derechos fundamentales de la persona humana", tenemos una afirmación sin fuentes y tenemos cuatro directivas que se dieron año por año desde antes que se inicie el gobierno del señor Fujimori, y ninguna de ellas establece la eliminación de elementos desarmados, una práctica generalizada de desapariciones forzadas, eliminaciones extra judiciales; por el contrario señores Vocales, no leemos toda la Directiva sólo un párrafo de cada una, pero en su integridad esas directivas lo que hacen es señalar que toda operación contra subversiva se debe realizar con respeto a los derechos humanos, el señor representante de la Parte Civil señaló que de acuerdo al Informe de la Comisión de la Verdad, en el Manual cuatrocientos diecisiete del año mil novecientos ochenta y nueve "Guerra No Convencional contra subversión" se mencionaba o se citaba que la inteligencia era la pieza clave además del tema de la adhesión de la población, eso no es realmente exacto señores Vocales, éste Manual en un ochenta y cinco por ciento está dedicado a lo que es la obtención del apoyo de la población, ¿basado en qué?, en las normas de la contra subversión, es decir ¿quién tiene el acceso a la población?, ¿quién llega a la población?, y en base a estas normas de la contra subversión que están en la página sesenta y seis desarrollaron todo este criterio de las acciones cívicas, y se remiten a la inteligencia únicamente en la página doscientos ochenta y uno de un total de trecientos cuarenta y dos páginas, ¿y qué función le dan a la inteligencia? "los objetivos de la inteligencia son identificar a los indicadores de la insurrección, obtener información sobre los subversivos, condiciones meteorológicas, terrenos y población, reducir al mínimo el espionaje, el

YANET CARAZAS GARRAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

terrorismo y el sabotaje, identificar las fuentes del descontento del pueblo, identificar la índole verdadera, las metas, el liderazgo y el curso de las acciones más probables de la subversión, identificar o infiltrarse en la estructura subversiva", ese es el papel que le da a la Inteligencia en este Manual, no realizar ejecuciones extrajudiciales, no realizar una practica generalizada de desapariciones, y lo que sigue es cómo se produce la Inteligencia, ese es el papel. Respecto a una supuesta doble estrategia, cuando asistió a esta Sala el comisionado, el señor De Gregori Caso, la defensa le preguntó respecto en qué se basaba la afirmación de la existencia, de la supuesta existencia de una doble estrategia, -de la página cuarenta y siete a cuarenta y ocho obra la pregunta que hace la defensa- y la respuesta del comisionado fue que "su afirmación se basaba en el paseo que habría hecho el Presidente Fujimori en el penal de Castro Castro y en la Embajada de Japón después del Operativo Chavin de Huantar", eso es lo que responde el señor De Gregori; queremos anotar una contradicción entre la postulación de las contra partes, el señor representante de la Parte Civil dice que esta supuesta preeminencia de la Inteligencia se inicia en el año mil novecientos ochenta y nueve con el Manual cuatrocientos diecisiete que hemos revisado, y el señor representante del Ministerio Público señala que es en el año mil novecientos noventa y uno, ya hemos revisado en el año mil novecientos ochenta y nueve el Manual y la Directiva, y en el año mil novecientos noventa y uno la Directiva, la preponderancia de la Inteligencia es en base a la información que le pueda brindar a las operaciones contra subversivas, no a la realización de actos contrarios a la Constitución o a las normas de derechos humanos, ninguno de los acápites de la Comisión de la Verdad citados por el señor representante de la Parte Civil demuestran que mi patrocinado el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori haya dictado una estrategia de doble vía o estrategia nocturna -como decía el comisionado De Gregori- o haya ordenado las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta; no debemos olvidar que este informe extrajudicial no es un informe jurídico.=====

El señor Director de Debates cede el uso de la palabra para que continúe en la defensa del acusado, el doctor Adolfo Pinedo, quien refirió: Señor Presidente, quiero ubicarme solamente en dos puntos que la Parte Civil a hecho lectura, específicamente el tomo tres de este informe final, y quiero empezar haciéndome una pregunta y que la traslado también a la Sala, ¿este Informe Final que nos trae en siete tomos el abogado de la Parte Civil, -en el cual incluso al iniciar su exposición manifiesta que debe hacerse una valoración histórica-,

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

puede constituir este Informe Final que realizó la Comisión de la Verdad y Reconciliación que en muchos acápite es muy importante, pero puede constituir una prueba documental?, ¿si un atestado judicial, un informe realizado por las Comisiones Investigadoras no forman parte de prueba documental, que sería este Informe Final en este momento de debates?; la prueba por informes fue tratado en su momento por Jauchen, él establecía dos requisitos para establecer las pruebas por informes,- a manera de ser valoradas en su momento oportuno por la Sala-, *primero*, los informes por temas concretos y *segundo*, requerimiento del Órgano Jurisdiccional; este Informe Final para la defensa como ya lo ha marcado la abogada que me ha antecedido en la palabra, no constituye un informe jurídico, lo que constituiría sería una conclusión de una investigación y de un análisis -como lo ha mencionado también en su tomo uno, esta comisión- de algunos actos desde mil novecientos ochenta hasta la década del noventa que realizó la Comisión Investigadora, y ¿en qué sustentó la Comisión Investigadora o en qué basó su Informe Final?, y lo trabaja en el tomo uno cuando ellos hablan de la base para realizar este Informe de la Comisión de la Verdad y dice "tipos documentos creados por la CVR (título) que se basó ampliamente en testimonios y en temas del rubro de campos de nota, en testimonios, y segundo en rubro de notas de campo, pero dividido entre audiencias públicas, grupos focales, entrevistas en profundidad, eventos, notas de campo, talleres y testimonios, y en ninguno de los seis o siete puntos menciona la revisión de documentos o expedientes que en ese momento se encontraban en trámite -que van a ver cuando hago la exposición- que es gran parte del informe respecto al caso del Grupo Colina, -gran parte- que toma como base el expediente que esos momentos giraba el caso conexo con número de expediente cero treinta y dos del dos mil uno, e inicio con lo que dice el señor Fiscal Supremo cuando hace referencia al tomo tres respecto al Destacamento Colina "resalta un enfoque importante porque coincide con la tesis que marca el Ministerio Público, desarrolló la estructura y funcionamiento de Colina", cuando nosotros estábamos a nivel de instrucción en el caso Barrios Altos y comenzó a funcionar La Comisión de la Verdad -y a esto muchos abogados de la Parte Civil no me van a decir que miento- gran parte del estudio basado en La Comisión de la Verdad estuvo en lo que decía en ese momento el expediente del caso conexo, en donde estaban las declaraciones de Marcos Flores Alván y Chuqui Aguirre; en primer lugar, La Comisión de la Verdad para desarrollar el tema del Destacamento Colina -y lo menciona en su página número ciento cuarenta y tres- toma la

declaración del señor Rodolfo Robles Espinoza, y el señor Rodolfo Robles Espinoza vino a testiguar ante la Sala y ha mencionado como tomó conocimiento de algunos aspectos de las acciones que llevó a cabo el Destacamento Colina, pero en ningún momento el señor Rodolfo Robles Espinoza habría declarado de la existencia de documentos como dice el informe, el Informe va más allá, el Informe dice que después del hallazgo de documentos, con los documentos se pudo establecer que el SIN financiaba al Grupo Colina, acá hemos debatido documento por documento y no hay ni un solo documento que hable que el Servicio de Inteligencia Nacional financiaba este Destacamento Colina, no sé si el dato está tomado mal pero es el dato que está plasmado dentro de este Informe Final, en *segundo lugar*, el antecedente legal es el mismo que se ha venido discutiendo acá, la modificación del Sistema de Inteligencia Nacional con la dación de la Ley veinticinco mil seiscientos treinta y cinco, ley que se dio posterior a los hechos de La Cantuta, y que se ha venido a discutir acá que fue la fuente para que el Servicio de Inteligencia Nacional gobernara o dominara todo el aparato de inteligencia, lo cual hemos marcado de que en la época de los hechos estuvieron en vigencia dos Decretos Legislativos el doscientos setenta y el doscientos setenta y uno del año mil novecientos ochenta y cuatro ambos; después han remarcado la responsabilidad de mi patrocinado, que dice este Informe Final en el tomo tres en la página ciento sesenta y uno, y ¿cómo llega a establecer -más allá de la declaración que ha hecho el señor De Gregori- la responsabilidad de Alberto Fujimori Fujimori en los hechos que hoy nos ocupa, materia de investigación?, observemos lo que dice este Informe Final y lo voy a leer en su página ciento sesenta y uno "responsabilidad del Ex Presidente Alberto Fujimori -titula el tema-, las investigaciones realizadas permiten afirmar que el Jefe Operativo del Destacamento Colina elaboraba los planes de operaciones en coordinación con el jefe de la DINTE, con Juan Rivero Lazo, con los coroneles EP Carlos Indacochea Ballón en su calidad de Director Ejecutivo de la DINTE o Federico Navarro Pérez, Jefe del Departamento de Operaciones de la DINTE, segundo, contaba con personal del SIE que inicialmente estaba a cargo de Victor Silva Mendoza y que luego pasaron a cargo de Pinto Cárdenas, contando también con el apoyo de Cubas Portal quien les entregaba armamento y demás recursos logísticos, -viene el tema que me ocupa-, posteriormente estos planes operativos eran ejecutados según las ordenes que impartía Vladimiro Montesinos Torres, asesor presidencial, asesor del SIN y representante personal del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Inteligencia, quien debido a la influencia

YANET CARAZAS GARAY
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que ejercía sobre los altos mandos militares era considerado como jefe de facto del SIN, el mismo disponía la acción del Destacamento por medio del jefe de la DINTE, este hecho ha sido corroborado con los videos en los que aparece Montesinos sosteniendo que personal del SIE había ejecutado las acciones de Barrios Altos y La Cantuta, entonces Vladimiro Montesinos Torres que era asesor del Ex Presidentes de la República y su representante ante el Concejo Nacional de Inteligencia, por lo que se puede colegir que actuaba bajo las órdenes, directivas que dictaba el presidente de ese entonces" señor Presidente, desmembrando dos puntos, el *primero*, la primera base para que haya sido Vladimiro Montesinos Torres quien diera las órdenes de realizar estos planes operativos es un video, un video en la cual supuestamente aparece Vladimiro Montesinos Torres, la señora Cuculiza -que no lo dice que estoy llegando a que esa sería la fuente que no lo menciona este libro- la reunión del señor Briones, la señora Cuculiza y Vladimiro Montesinos Torres dice que allí -este libro que no lo menciona como fuente- sustentaría que Vladimiro Montesinos Torres dio las órdenes para realizar el operativo de Barrios Altos y La Cantuta, y *segundo*, porque Vladimiro Montesinos Torres sería el asesor del Presidente de la República, Alberto Fujimori, y porque -y este dato es falso-, y porque era representante de éste ante el Concejo Nacional de Inteligencia se puede colegir que actuaba bajo las órdenes de Alberto Fujimori Fujimori, señor Presidente, señores miembros de ésta Sala, ¿se puede llegar a establecer la responsabilidad de una persona tomando como base dos datos lo que le parece a La Comisión de la Verdad en ese momento?, el dato que toma que Vladimiro Montesinos Torres era supuestamente el representante del Presidente de la República ante el Concejo Nacional de Inteligencia, lo cual es falso porque acá hemos demostrado que quien representaba al Servicio de Inteligencia Nacional era Julio Rolando Salazar Monroe como Jefe del SIN y no representaba a Alberto Fujimori Fujimori, porque Alberto Fujimori Fujimori no formaba parte del Concejo Superior de Inteligencia, él formaba parte del Consejo de Defensa Nacional que es algo distinto, y segundo ¿se puede llegar a establecer, a colegir como dicen ellos, que por un video que aparece -en lo cual ya lo explicó Vladimiro Montesinos Torres en su momento en otro proceso- él hablando de la supuesta matanza de Barrios Altos y La Cantuta, colegir que Alberto Fujimori Fujimori es responsable de la matanza de Barrios Altos y La Cantuta?, segundo, estableciendo de que en ese momento cuando el señor de Gregori declara acá y se le pregunta si es que se respetaron en ese momento las técnicas del interrogatorio ha manifestado de que

YANET CARAZAS GARAY
Sociedad Civil
Belle Puntar Especial de la Guerra Sucumbida

no, cuando se le preguntó si tuvieron alguna asesoría jurídica manifestó que algunas personas pero que no le hicieron mención, ¿puede ser serio este Informe de La Comisión de la Verdad y llegar a establecer la responsabilidad de Alberto Fujimori Fujimori?, creo yo, que apelo a la Sala en el conocimiento alto de valoración de la prueba, y segundo el tratamiento que se le dará a este Informe Final que ni ha sido tocado por la Corte Superior al momento de sentenciar en el caso La Cantuta, creo que no tiene ninguna fuerza vinculatoria, ninguna fuerza probatoria respecto a Alberto Fujimori Fujimori como supuesto autor de las órdenes de la matanza de Barrios Altos y La Cantuta.=====

En este estado el señor Director de Debates cede el uso de la palabra al abogado Rivera Paz, defensor de la Parte Civil: Señor Presidente, consulto al Tribunal si se va a permitir replicas en los puntos, **por su parte del señor Director de Debates refiere:** Señor abogado, ya no hay replica ni duplica, continuamos con el tema siguiente.=====

Con lo que concluyó el debate procesal en cuanto al tema uno.=====

En este estado el abogado Carlos Rivera Paz solicita al Tribunal que estando a la hora se les conceda continuar en la siguiente sesión; a lo que el señor Director de Debates indica que aún faltan veinte minutos y que inicie con la postulación de sus piezas procesales.=====

Acto seguido el señor Rivera Paz, defensor de la Parte Civil prosigue con ofrecer las pruebas instrumentales a oralizar; como sigue: Señor Presidente, ingresamos al **tema dos** al que hemos titulado **la nueva estrategia contra subversiva**, en este tema proponemos los siguientes documentos. **Primer documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la preocupación del **diario El Comercio del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno**, que contiene las declaraciones del entonces Ministro del Interior, Adolfo Alvarado Fourier, titulada "Responsable de aspecto contra subversivo es el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas", este documento obra a fojas cuarenta y tres mil setecientos ochenta y siete del tomo noventa y cinco; **segundo documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la publicación del **diario La República de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y uno**, que contiene una entrevista hecha por la periodista Mariela Balbie al entonces Ministro de Defensa, Jorge Torres Aciego, titulado "Es golpe a la subversión como trepito", este documento obra a fojas cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve a cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta del tomo noventa y ocho; **tercer documento**, solicitamos la incorporación a los

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Superior de la Corte Suprema

debates orales de la publicación del **diario La República de fecha sábado veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno**, que contiene declaraciones del Presidente de la República, titulado "Antes de irme acabaré con el terrorismo. Fujimori anuncia que no le dará tregua", obra a fojas cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta del tomo noventa y ocho; **cuarto documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la publicación del **diario La República del día cinco de mayo de mil novecientos noventa y uno**, que contiene una entrevista al entonces Ministro del Interior, Víctor Malca, titulado "Descubriendo los planes de Abimael", obra de fojas cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres a cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco del tomo noventa y ocho; **el señor Director de Debates indica**: El señor Malca Villanueva primero fue Ministro del Interior y luego fue de Defensa, o me equivoco; **por su parte el señor abogado de la Parte Civil refiere**: Si, en ese orden señor Presidente. **Quinto documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de una publicación del diario El Comercio de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, titulado "Fujimori destaca labor de Inteligencia y de rondas campesinas contra subversión", obra a fojas cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y uno del tomo noventa y ocho; **sexto documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales del **mensaje a la nación pronunciado por el entonces Presidente de la República**, Alberto Fujimori ante el Congreso de la República, con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y uno, obra de fojas veinticuatro mil ciento cincuenta y uno a veinticuatro mil ciento ochenta y cinco del tomo sesenta y uno; **séptimo documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de una publicación del **diario El Peruano del treinta de setiembre del año noventa y uno**, que contiene un discurso del entonces Presidente de la República pronunciado el día de las Fuerzas Armadas, titulado "Discurso presidencial en el día de las Fuerzas Armadas", obra a fojas cuarenta y tres mil setecientos ochenta y seis del tomo noventa y cinco; **octavo documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la publicación del **diario El Peruano de fecha catorce de diciembre del año mil novecientos noventa y uno**, que contiene del entonces Presidente de la República, titulado "Con el desarrollo será derrotado el terrorismo", obra a fojas cuarenta y tres mil setecientos ochenta y seis del tomo noventa y cinco; **noveno documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales del llamado **Plan de Operaciones Tormenta en los Andes de fecha setiembre del año mil novecientos noventa y dos**, no hay una fecha exacta simplemente dice

YANET CARAZAS GARAY
SECRETARÍA
Sala Pericial Especial de la Corte Suprema

Servicio de Inteligencia Nacional, Las Palmas setiembre del noventa y dos, obra de fojas cincuenta y tres mil cuarenta y cuatro a cincuenta y tres mil cincuenta del tomo ciento nueve.=====

El señor Director de Debates inquiere al doctor Rivera: El tema dos es un tema que no tiene sub puntos, es un bloque; **por su parte el abogado Rivera Paz:** Los nueve documentos son un bloque y con ello he concluido la presentación de los documentos a leerse.=====

En este estado estando a la hora y a lo solicitado por el señor abogado Rivera Paz, defensor de la Parte Civil, el Tribunal dispone suspender la audiencia a fin de proseguir el día MIÉRCOLES DOCE DE NOVIEMBRE PRÓXIMO a horas NUEVE de la mañana, fecha en la que señalará la Parte Civil con el juicio de pertinencia en cuanto a las piezas procesales del tema dos; dándose por notificadas las partes, ante mi doy fe.=====

Sandy Ariza

[Handwritten signature]

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema